



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

A C U E R D O: No. 028

(Diciembre 7 de 2005)

Por medio del cual se reforma el “Código de rentas para el Municipio de Trinidad”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TRINIDAD, CASANARE

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Art. 313 numeral 4 y Art. 287 de la Constitución Política, así como por el numeral 7º del Art. 32 de la ley 136 de 1994 y

C O N S I D E R A N D O

Que el municipio expidió el Acuerdo No 03 de 2001 por medio del cual se ajustó el Estatuto de rentas del municipio.

Que el nuevo marco legal que se ha venido desarrollando en el país y que afecta a las entidades territoriales exigen la actualización del estatuto de rentas del municipio, que señale con claridad las obligaciones y deberes de los contribuyentes, las competencias y funciones de la administración tributaria, así como las acciones que se deben adelantar.

Que la Ley 617 de 2000 obliga a las entidades territoriales adelantar planes de saneamiento fiscal, de tal forma que por una parte racionalice los gastos y por otra fortalezca su sistema financiero.

Que se hace necesario actualizar el código de rentas del municipio en su régimen sustantivo y procedimental con el fin de contar con un sistema tributario claro, ágil, eficiente y transparente con el ánimo de fortalecer el ente territorial y su esquema financiero.

A C U E R D A

Adicionar, recopilar y codificar el estatuto de rentas del municipio de Trinidad de Casanare, el cual tendrá el siguiente contenido:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 1 : OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de rentas del municipio de Trinidad contiene la definición general de las rentas municipales y los procedimientos para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Contiene de igual forma las normas que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la tesorería y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de Trinidad.

ARTICULO 2 : AUTONOMÍA LOCAL.

El municipio de Trinidad (Casanare), goza de autonomía para el establecimiento los tributos necesarios en cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución, la ley y lo determinado en el presente estatuto.

ARTICULO 3 : COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

El presente estatuto municipal es la compilación de los aspectos procedimentales y sustanciales de los tributos municipales vigentes que se señalan en el presente estatuto y se complementan con el procedimiento tributario nacional.

ARTICULO 4 : EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos municipales tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución.

ARTICULO 5 : REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los decretos resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales que se compilen en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con preferencia a esta compilación

ARTICULO 6 : PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 7 : BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Trinidad son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados si no en los mismos términos en que sea la propiedad privada.

ARTICULO 8 : DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Son rentas municipales los ingresos que el municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 9 : TRIBUTOS MUNICIPALES.

Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo municipal, de conformidad



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

con la Constitución y la Ley y es la forma como el municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Comprende: los impuestos, las tasas, las tarifas o derechos y las contribuciones.

ARTICULO 10 : PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE.

El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 11 : OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 12 : EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende si es total o parcial en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 13 : ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa

ARTICULO 14 : CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 15 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 16 : SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Trinidad, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por sesión.

ARTICULO 17 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria, Son responsables o preceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 18 : BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida imponible, sobre el cuál se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTICULO 19 : TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos pesos”, o en cantidades relativas cuando se expresan en porcentajes (%) o tantos pesos por mil (0/00)

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20 : AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los siguientes impuestos:

- a. El impuesto predial regulado en el Estatuto de régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 126 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El impuesto predial es el único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 21 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, en el Municipio de Trinidad.

El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por Tesorería Municipal.

ARTICULO 22 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades publicas) y las empresas industriales y comerciales del orden nacional, regional y departamental propietaria o poseedora del bien en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado como en el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1: Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación del pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2: Respecto a las personas naturales o jurídicas (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedoras del bien inmueble les corresponde pagar por el impuesto predial unificado.

ARTICULO 23 : BASE GRAVABLE.

La constituye el Avalúo Catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 24 : AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ.

El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente al agropecuario, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 25 : REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art.9º ley 14 de 1983.)

ARTICULO 26 : CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: son los lotes sin construir o cuya área construida sea inferior al 10% de su superficie total, que estén ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y que tengan disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios

Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidades de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 27 : CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

De acuerdo a la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

a. Destinación vivienda

| AVALUO | TARIFA ANUAL |
|-------------------------|--------------|
| DE 01 a 5.000.000 | 3.0 x 1000 |
| 5'001.000 a 10'000.000 | 3.5 x 1000 |
| 10'001.000 a 15'000.000 | 4.0 x 1000 |
| 15'001.000 a 20'000.000 | 4.5 x 1000 |
| 20'001.000 a 25'000.000 | 5.0 x 1000 |
| 25'001.000 a 30'000.000 | 5.0 x 1000 |
| 30'000.001 en adelante | 5.5 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

b. Destinación Comercial

| NOMBRE | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Inmuebles Comerciales | 5.0 x 1000 |
| Inmuebles Industriales | 8.0 x 1000 |
| Inmuebles de Servicios | 5.0 x 1000 |
| Inmuebles vinculados al Sector Financiero | 7.0 x 1000 |
| Predios Vinculados en forma Mixta | 5.0 x 1000 |
| Edificios que amenacen ruina | 5.0 x 1000 |

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

| CLASE DE PREDIO | TARIFA |
|--|-------------|
| Predios Urbanizables no Urbanizados dentro del perímetro urbano | 8.0 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área menor a 250 metros cuadrados. | 8.5 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área entre 250 y 750 metros cuadrados. | 10.0 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados | 12.0 x 1000 |

3. PREDIOS RURALES

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Predios Rurales en asentamientos poblacionales con Vivienda de Interés Social | 3.0 x 1000 |
| Predios Rurales en asentamientos poblacionales | 3.5 x 1000 |

PREDIOS RURALES CON DESTILACIÓN ECONÓMICA

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicios | 4.0 x 1000 |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de Minerales o hidrocarburos y Compañías Petroleras. | 16.0 x 1000 |
| Predios destinados a la Industria agropecuaria Agroindustria, explotación pecuaria, actividades de Transformación y/o comercialización de productos Agropecuarios, industria en general y de prestación De servicios. | 3.0 x 1000 |
| Los predios donde se extrae arcilla balastro, arena o Cualquier otro material para construcción. | 3.0 x 1000 |
| Poblaciones fincas de recreo, condominios, | 4.0 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | |
|--|------------|
| conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres | |
| Predios con destinación de uso mixto | 3.0 x 1000 |

PARÁGRAFO: A partir de la vigencia del presente Código de Rentas los predios destinados para la creación de nuevas industrias agropecuarias, agroindustriales de explotación pecuaria, actividades de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras, entidades de prestación de servicios en jurisdicción del Municipio de Trinidad, por régimen excepcional y durante 5 años se les liquidará el impuesto sobre una tarifa anual del dos por mil (2 x 1000), siempre y cuando demuestren el desarrollo de la actividad productiva, de servicios o comercial; y la generación de empleo.

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

| | |
|--|------------|
| Su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a treinta (30) hectáreas | 2.0 x 1000 |
| Su área igual o superior a treinta (30) hectáreas y menor o igual A doscientas (200) hectáreas | 2.5 x 1000 |
| Su área igual o superior a doscientas una (201) hectáreas y menor o Igual quinientas (500) hectáreas | 3.5 x 1000 |
| Su área igual o superior a quinientas una (501) hectáreas y menor o Igual a mil (1000) hectáreas. | 4.5 x 1000 |
| Predios con extensión mayor de mil 1000 hectáreas | 5.5 x 1000 |

ARTICULO 28 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto Predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el Avalúo Catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto, se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los avalúos catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso, para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: Límites del Impuesto: A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 29 : SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adóptese como porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, "CORPORINOQUIA", de que trata el artículo Primero del Decreto 139 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, una suma equivalente al 15% por ciento del valor recaudado por concepto del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1: - El tesorero Municipal, trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente a la Corporación Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre.

ARTICULO 30 : PREDIOS EXENTOS:

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- b. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, u otras Iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d. Los predios destinados al funcionamiento de: Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil.
- e. Los predios del Ministerio de Defensa.
- f. Los inmuebles de propiedad de asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos y demás instituciones sin ánimo de lucro que se acrediten como tales.
- g. Los predios destinados a la educación preescolar, primaria, básica y media vocacional de carácter público.

PARÁGRAFO 1: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO 2: Las Empresas de teléfonos, energía y acueducto son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO 3: Como requisito para la exoneración del impuesto, en los predios a que hace referencia el literal b el contribuyente debe aportar el desenglobe del predio, de manera que se pueda identificar el área destinada a culto.

ARTICULO 31 : FECHAS DE PAGO

Anualmente, y antes del 15 de enero, el alcalde establecerá las fechas límite para el pago del impuesto predial, así como el régimen de incentivos tributarios por pronto pago.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

En todos los casos, dichos incentivos no podrán exceder del 20% del impuesto liquidado a cargo del contribuyente, y las fechas límites para el pago del tributo sin causar intereses de mora, será el 30 de junio.

ARTICULO 32 : EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los efectos legales de los actos administrativos que resuelven, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro de contribuyentes de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

ARTICULO 33 : COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN:

La Tesorería a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuera del caso. Para proceder a su devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 34 : SOLICITUDES.

Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

**CAPITULO II
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTICULO 35 : NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

La sobretasa a la Gasolina es un gravamen particular y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la venta de combustible – motor extra y corriente – nacional o importada al consumidor final, en la jurisdicción del municipio de Trinidad, Casanare.

ARTICULO 36 : SUJETO PASIVO.

Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTICULO 37 : BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 38 : TARIFA.

La Tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el municipio de Trinidad, será del dieciocho punto cinco por ciento 18.5%.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 39 : EL SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Trinidad, a través de la Tesorería Municipal, que le corresponde su administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma, para tal fin aplicara los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario nacional

ARTICULO 40 : RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 41 : OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES.

Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en la tesorería del Municipio dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las operaciones.
- b. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo además, entregar la documentación necesaria y adicional que la Tesorería Municipal considere importante para la veracidad del recaudo.
- c. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambio de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- d. Presentar mensualmente a la Tesorería Municipal relación de volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 42 : NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Trinidad, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades del objeto del gravamen.

(Modificación mediante Acuerdo N° 013, Dic. 27/2017)

ARTICULO 43 : SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de Trinidad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 44 : ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

(Modificación mediante Acuerdo N° 013, Dic. 27/2017)

ARTICULO 45 : ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el código del comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

(Adiciónese. Mediante Acuerdo N° 013, Dic. 27/2017)

ARTICULO 46 : ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión
- Los mandatos, la compraventa, y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Servicios Funerarios
- Talleres y reparaciones eléctricas, mecánicas automovilísticas y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan el audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicio de videojuegos, Internet y comunicaciones

ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

e) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

f) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía, o la planta autogeneradora.

ARTICULO 47 : CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinara la base gravable de una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones grabadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidara el impuesto correspondiente a una de ellas. Optando por la tarifa que genere mayores recaudos.

(Modificación mediante Acuerdo N° 013, Dic. 27/2017)

ARTICULO 48 : ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Trinidad, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

Parágrafo. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 4, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 49 : INGRESOS BRUTOS.

Para La aplicación del presente acuerdo se entiende por ingresos brutos:

- a. Los ingresos provenientes de ventas al por mayor o al por menor en efectivo o a crédito de cualquier clase de mercancías o bienes.
- b. Prestación de toda clase de servicios.
- c. Pago de contratos de consultoría, asesoría, construcción, montaje y afines trabajos técnicos a la industria petrolera y de cualquier equipo expresado en moneda nacional o extranjera.

(Modificación mediante Acuerdo N° 013, Dic. 27/2017)

ARTICULO 50 : BASE GRAVABLE ORDINARIA.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTICULO 51 : BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Es actividad industrial la perforación, extracción, producción, fabricación, manufacturación, confección, transformación, reparación y/o ensamblaje de cualquier clase de materiales, bienes o recursos renovables y en general cualquier proceso de transformación, por elemental que este sea.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, estará constituido por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, dentro o fuera de la jurisdicción del municipio de Trinidad.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

ARTICULO 52 : BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan otras actividades de comercio o de servicio deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 3: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados de petróleo se le aplicara la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 53 : BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORA O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguro, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 54 : BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte intermunicipal terrestre de carga y/o de pasajeros, o servicio de mensajería, deberán declarar el valor de los ingresos obtenidos por la venta de los tiquetes y las remesas originados en el municipio de Trinidad, independientemente del destino final de los pasajeros o la carga.

ARTICULO 55 : BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Trinidad, Casanare constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley

ARTICULO 56 : BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Deposito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley serán:

1. Para los Bancos los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.
Posición y certificado de cambio
Comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera

Intereses.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

Ingresos varios.

Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.
Posición y certificados de cambio.

Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades Públicas.

Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con Entidades Públicas
Ingresos varios

3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.
Comisiones
Ingresos varios.
Corrección monetaria, menos la parte externa.

4. Para la Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos
Servicios de aduanas.
Servicios varios



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Intereses recibidos
Comisiones recibidas.
Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Dividendos
Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 57 : DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- b. Los ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.
- c. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado,
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportación

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el literal 1 deben ser conservados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada y anexo independiente, describiendo el hecho que los generó indicando el nombre, documento de identidad, o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración para pedir los respectivos originales.
- b. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c. Los demás requisitos que previamente señale

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuara la exclusión de impuestos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 58 : CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuara con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el municipio en donde se encuentre la subestación y en la de transporte de gas combustible en puerta de ciudad, (city gate). En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravaran más de una vez, por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 59 : ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|--------|---|------------|
| 101 | Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas y sus derivados, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y Productos lácteos. | 5.0 x 1000 |
| 102 | Fabricación de maquinaria y equipos, productos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales, productos minerales no metálicos. | 7.0 x 1000 |
| 103 | Fabricación de productos primarios de hierro y acero, Materiales de transporte, muebles en madera y Metálicos, talleres de ornamentación, industria Maderera, prefabricados para la construcción. | 7.0 x 1000 |
| 104 | Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, artículo de cuero, impresión, edición y artes gráficas. | 6.0 x 1000 |
| 105 | Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado. | 5.0 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-----|---|------------|
| 106 | Fabricación procesamiento y además actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo. | 7.0 x 1000 |
| 108 | Demás actividades industriales no clasificados | 6.0 x 1000 |

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|--------|---|-------------|
| 201 | Venta de alimentos, librerías y papelerías (textos y útiles escolares), almacenes de artículos para el hogar, expendio de carnes huevos, quesos, derivados de la leche, almacén de implementos deportivos. | 5.0 x 1000 |
| 202 | Venta de drogas, medicamentos, perfumería, cosméticos, productos naturistas. | 8.0 x 1000 |
| 203 | Venta de productos concentrados para animales, venta de abonos, fungicidas, herbicidas, drogas veterinarias y ópticas. | 6 x 1000 |
| 204 | Almacén de calzado, marroquinería, Lencerías (colchones, almohadas, cubrelechos) Almacén de ropa en general y boutiques, Misceláneas (Cristalería, aseo, plástico) | 6.0 x 1000 |
| 205 | Venta de cemento, materiales y productos de construcción, cacharrerías, ferreterías, almacén de muebles y equipos de oficina, maderas de depósito, vidrierías y marquetería, cigarrería y rango en general, almacenes de cadena, supermercados, almacenes de decoraciones, almacenes de pintura | 8.0 x 1000 |
| 206 | Almacén de electrodomésticos, almacén de repuestos, joyerías, relojerías, productos electrónicos, compra de vehículos nuevos y usados, almacenes de bicicletas, motocicletas y repuestos para las mismas. | 10.0 x 1000 |
| 207 | Venta de combustibles, derivados del petróleo, distribución y venta de gas. | 10.0 x 1000 |
| 208 | Expendios de cervezas, licores, víveres al detal (tiendas y cantinas), depósitos mayoristas de licores, cervezas, gaseosas, refrescos, agua natural, floristerías, funerarias, contratos de | 10.0 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-----|---|-------------|
| 209 | suministros. Otras actividades comerciales no clasificadas | 10.0 x 1000 |
|-----|---|-------------|

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

| CÓDIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|--------|--|-------------|
| 301 | Servicios prestados a la industria petrolera, tales como: servicio de transporte, servicio de alimentación, servicio de construcción de obras civiles, servicio de interventoría y/o consultoría, servicios ambientales, servicio de alquiler de equipos y maquinaria, servicios técnicos, servicios profesionales, servicios especializados, servicio de casinos, servicio de hospedaje, servicio de publicidad, y demás actividades comerciales y de servicios relacionadas directa e indirectamente con la industria petrolera. | 10.0 x 1000 |
| 302 | Contratistas de obras civiles, contratistas construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, alquiler de equipo pesado, | 10.0 x 1000 |
| 303 | Amoblados, casas de lenocinio, similares discotecas, bares, cafés, griles, tabernas y afines; casas de empeño, apuestas permanentes, juegos de azar, galleras. | 10.0 x 1000 |
| 304 | Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes e inmuebles, inmobiliarios, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas. | 10.0 x 1000 |
| 305 | Hoteles, residencias, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, sitios vacacionales, sitios deportivos (mangas de coleo, galleras), clubes sociales (billares, ping pong, ajedrez, parques, tejo, mini tejo, etc.), balnearios | 7.0 x 1000 |
| 306 | Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de Servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. | 8.0 x 1000 |
| 307 | Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión. | 8.0 x 1000 |
| 308 | Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías, | 8.0 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-----|--|-------------|
| | ebanisterías y a fines. | |
| 309 | Tiendas, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos. | 6.0 x 1000 |
| 310 | Empresas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general, | 10.0 x 1000 |
| 311 | Clínicas, hospitales, laboratorios, consultorios y afines. | 8.0 x 1000 |
| 312 | Vigilancia y seguridad industrial y comercial | 8.0 x 1000 |
| 313 | Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas, lavadero de vehículos y alquiler de maquinaria agrícola. | 8.0 x 1000 |
| 314 | Servicio de transporte de crudos y/o gas por oleoducto | 10.0 x 1000 |
| 315 | Bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en Casinos y similares. | 10.0 x 1000 |
| 316 | Actividades de servicio no clasificadas | 10.0 x 1000 |
| 317 | Servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos. | 10 X 1000 |
| 318 | Servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija. | 10 X 1000 |

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

| CÓDIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|--------|----------------------------------|------------|
| 401 | Corporación de Ahorro y Vivienda | 7.0 x 1000 |
| 402 | Demás entidades financieras | 7.0 x 1000 |

ARTICULO 60 : PEQUEÑAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y SERVICIO

Entendiéndose como tal aquellas que carecen de estructura administrativa y de establecimientos de comercio, y cuyos ingresos no les permitan sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo:

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA SMLDV |
|--------|---|--------------|
| 501 | Vendedores ambulantes, estacionarios con carácter temporal. | 0.50 por día |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-----|---|--------------|
| 502 | Vendedores estacionarios, con carácter permanente tipo 1. (Comidas rápidas). | 0.50 por mes |
| 503 | Vendedores estacionarios con carácter permanente tipo 2. (Comidas y bebidas menores). | 0.50 por mes |
| 504 | Ventas con vehículo automotor. | 1.00 por día |

ARTICULO 61 : TARIFAS NUEVAS INDUSTRIAS.

La tarifa especial del dos por mil (2x1000) establecida por el Acuerdo 02 de 2002 para las nuevas industrias agropecuarias, agroindustriales y de explotación pecuaria, actividades de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras, industria en general, entidades de prestación de servicios, en jurisdicción del Municipio de Trinidad se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año 2007, siempre y cuando demuestren reinversión en las actividades que desarrollen.

ARTICULO 62 : PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los plazos e incentivos para la declaración y pago del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros, se fijará anualmente por decreto.

(Modificación mediante Acuerdo N° 013, Dic. 27/2017)

ARTICULO 63 : RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO: CONTRATISTAS Y PROVEEDORES CON EL ESTADO

Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil en el Municipio de Trinidad.

Parágrafo 1. Serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, los siguientes;

1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Trinidad y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Trinidad.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

4) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Trinidad.

5) Las personas naturales responsables del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios superiores a 20 UVT.

6). Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

Parágrafo 2. No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil:

1. Cuando los proveedores sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las del presente acuerdo.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación que da lugar a la retención no se realice en jurisdicción del Municipio de Trinidad.
4. Cuando la operación se realice con empresas industriales que tengan la sede fabril fuera del municipio de Trinidad
5. Cuando el monto de las operaciones sujetas a retención no superen las 15 UVT en el cuatrimestre.

Parágrafo 3. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, deberán:

1º.- Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Trinidad. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2º.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine el Municipio de Trinidad. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3º.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4º.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 4. Las declaraciones de retención del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, se presentarán bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero - febrero, marzo - abril, mayo - junio, julio - agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre, según Calendario Tributario decretado anualmente.

Parágrafo 5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en los lugares y formularios que designe la administración Municipal.

Parágrafo 6. La retención del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, se efectuará sobre los pagos o abonos en cuenta iguales o superiores a 15 UVT durante el bimestre.

En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

Parágrafo 7 La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 64 : ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio se liquidarán y pagaran a título de anticipo, el cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Art. 47 de la ley 43 de 1987)

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTICULO 65 : RENTA PRESUNTIVA:

Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades gravadas con el impuesto y cuya liquidación sea inferior a ocho (8) SMLDV, deberá cancelar como mínimo dicho valor. De igual manera en el momento de inscripción de un establecimiento se deberá cancelar un anticipo tributario de mínimo cuatro (4) SMLDV

ARTICULO 66 : OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Tesorería municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la iniciación de la actividad gravable.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

- b. Presentar anualmente dentro de los plazos que determine la Tesorería municipal la Declaración de Industria y Comercio, junto con la declaración privada del gravamen.
- c. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria dentro de los plazos que estipule el municipio.
- d. Atender los requerimientos que le haga la Tesorería municipal.
- e. Recibir a los visitantes de la Tesorería municipal y presentar los documentos conforme a la Ley se solicite.
- f. Comunicar oportunamente a la Tesorería municipal dentro de los términos previstos en el presente acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dichas dependencias.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las Nuevas Industrias. Las actividades exentas solamente están obligadas a cumplir con los literales (a y f).

ARTICULO 67 : CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla esta obligación.

ARTICULO 68 : REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal, mediante acto administrativo motivado ordenará el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 69 : SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Quienes se inscriben en el Registro de Industria y Comercio, avisos y tableros, con posterioridad al plazo establecido en el artículo 66 de éste acuerdo y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios mensuales por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTICULO 70 : SANCIÓN POR REGISTRO OFICIOSO.

Cuando la inscripción se haga en forma oficiosa por la Administración, se aplicará una sanción de seis (6) salarios mínimos diarios mensuales por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 71 : MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relajación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aun a aquellas a actividades excluidas o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 72 : PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería municipal, se está ejerciendo, hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año. Posteriormente, la Tesorería municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

El incumplimiento a ésta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTICULO 73 : VISITAS.

El programa de las visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Tesorería, en las formas que para el efecto imprima esta administración.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 74 : DEFINICIÓN.

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el Impuesto de Avisos y Tableros y vallas publicitarias en su respectiva jurisdicción, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables con el impuesto de publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 75 : HECHO GENERADOR.

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de Industria y comercio lo constituye la instalación vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, en la respectiva jurisdicción municipal de Trinidad.

PARÁGRAFO: No son objeto del impuesto de publicidad exterior las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Municipio, Organismos Oficiales, entidades de beneficencia o de



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

socorro excepto las Empresas industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTICULO 76 : CAUSACION.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto de impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos que actúan como agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio, deberán liquidar el impuesto complementario de Avisos y Tableros, teniendo en cuenta que es un impuesto inherente y que por tanto su causación es obligatoria, ya sea de carácter permanente u ocasional.

ARTICULO 77 : BASE GRAVABLE.

Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el valor del impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto de la publicidad exterior visual la base gravable estará por el tamaño de la superficie del aviso, dada en metros cuadrados (m²) de cada valla o aviso publicitario.

ARTICULO 78 : TARIFAS.

La tarifa aplicable del impuesto complementario de avisos y tableros para los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, fijadas en proporción directa al área de cada valla o aviso son las siguientes;

De cero punto uno (0.1) a seis (6) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos diarios legales por año.

De seis punto cero uno (6.01) a once (11) metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos diarios legales por año.

De once punto cero uno (11.01) a veinte (20) metros cuadrados, diez (10) salarios mínimos diarios legales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, veinte (20) salarios mínimos diarios legales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) en adelante, treinta (30) salarios mínimos diarios legales por año.

PARÁGRAFO: Para vallas y avisos publicitarios cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicara en proporción al numero de meses. Para efectos de la liquidación y pago, la fracción del mes se tomará como un mes completo.

ARTICULO 79 : SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Son sujetos pasivos del impuesto complementarios a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla o aviso publicitario de cualquier dimensión, y en cualquier material.

ARTICULO 80 : AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación de tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15 mts.) contados a partir del borde de la calzada cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 81 : MANTENIMIENTO DE VALLAS:

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro

ARTICULO 82 : CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de ella no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe tener contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 83 : REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A mas tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante las Tesorería Municipal, o ante quien el Alcalde delegue tal función, en un registro público que se abrirá para tal fin.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad, o NIT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 84 : REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8° de la ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 85 : SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentan mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140/94, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

La Tesorería Municipal tomará las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y números del NIT de las personas que aparezcan en el registro de publicidad exterior visual de que trata la Ley 140/94.

ARTICULO 86 : CONTENIDO.

Toda valla o aviso publicitario instalado en jurisdicción municipal que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico no podrá ser inferior al 10% del área total de la valla.

CAPITULO V

IMPUESTOS AL AZAR

BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 87 : DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Para efectos del presente Código, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza por estar determinado por la suerte.

PARÁGRAFO: Están excluidos del ámbito de este Código, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 88 : RIFA.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Cuando las rifas operen en el municipio de Trinidad, corresponde a éste su explotación.

ARTICULO 89 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 90 : SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en jurisdicción Municipal.

ARTICULO 91 : BASE GRAVABLE.

Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTICULO 92 : TARIFA DEL IMPUESTO.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTICULO 93 : DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables sobre el impuesto de rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 94 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto liquidado en la Tesorería Municipal, por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 95 : VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|--------|---|---------------|
| V.E | = | C. T .C. R |
| G.A.P. | = | 20% x C.T.C.R |
| U | = | 30% x C.T.C.R |

PARÁGRAFO 1: Se entiende por costo total de la cosa rifada, en valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes inmuebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencia para los sistemas de juego aquí requeridos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 96 : PROHIBICIÓN.

No podrá venderse u ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio que no este previa y debidamente autorizada mediante auto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 97 : REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante el Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante el Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 98 : REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS.

El Alcalde municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal
- Demostrar la propiedad del bien a rifar, mediante factura o documento de compra, donde especifique las características del bien o su valor.
- Disponibilidad del premio, que se entenderá valida bajo la gravedad del juramento con el lleno de solicitud, y de un término no mayor al inicio de la venta de boletería.
- El Alcalde o su delegado podrán verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
- El valor del plan de premios y su detalle.
- La fecha o las fechas de los sorteos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
- El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- El término de permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente, considera necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

PARÁGRAFO: Queda prohibido realizar rifas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad sobre cosas u objetos usados.

ARTICULO 99 : REQUISITOS DE LAS BOLETAS:

Las boletas que acrediten la participación de una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial, y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
- El sello de autorización de la Alcaldía.
- El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- El valor de la boleta.

ARTICULO 100 : DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizaran en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las tarifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 101 : DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas se fijará el valor a pagar por él mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de Trinidad.

ARTICULO 102 : PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización de correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.



CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 103 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales, como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, corridas de toros, carreras de caballo, tardes de toros coleados, rodeo, competencias hípcas, ferias artesanales, ferias equinas, ferias porcinas, ferias ganaderas y de todo tipo, riñas de gallos, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas, circos y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 104 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 105 : BASE GRAVABLE.

La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Trinidad, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 106 : TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones mecánicas, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 107 : REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo publico en el Municipio de Trinidad, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del numero de espectadores, indicación del valor aproximado de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de Cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada anualmente por el Alcalde Municipal.
- Póliza de responsabilidad civil y extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada cada año por el gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara al espectáculo.
- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Trinidad, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o quien haga sus veces.

Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos de la liquidación privada del impuesto, que harán responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 108 : CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable

ARTICULO 109 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la plantilla en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

Las plantillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades o clase y precios, el producto bruto de cada localidad o clase y precios, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exigía la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 110 : GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante el depósito en efectivo correspondiente al 50% de las boletas selladas.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor de impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuviere constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 111 : MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y este suspenderá a la respectiva empresa para el permiso de nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizada por la ley.

ARTICULO 112 : EXENCIONES.

Se encuentran exentos hasta en un cincuenta por ciento (50%) de gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan el patrocinio directo del instituto colombiano de cultura "COLCULTURA".
- b. Los que presenten con fines culturales a obras de beneficencia.
- c. Los eventos folklóricos y regionales realizados por las ONG u otras entidades con fines culturales a obras de beneficio.
- d. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- e. Los espectáculos organizados y realizados en el marco del Festival del Topocho y las fiestas patronales del municipio por entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 113 : DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto como permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de etiquetas vendidos diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por esta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 114 : CONTROL DE ENTRADAS.

La Tesorería Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 115 : DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Autorizar al ejecutivo municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 116 : AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Delineación urbana está autorizado por las leyes 97 de 1913 y 88 de 1947, y por el Decreto Ley 1333 de 1986, (Código de Régimen Municipal)

ARTICULO 117 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador es la expedición de escritura pública para predios no legalizados, así como la demarcación de los paramentos, con el objeto de cercar, construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación en el área urbana o suburbana y de expansión urbana del Municipio de Trinidad.

ARTICULO 118 : SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana las personas naturales o jurídicas quienes sean poseedores o los propietarios solicitantes de la delineación de la obra cuya demarcación se solicita.

ARTICULO 119 : BASE GRAVABLE.

Lo constituye el número de metros cuadrados de predio urbano a ocupar por la construcción de las nuevas edificaciones o refacción de las existentes y el estudio y aprobación de los planos de dichas construcciones.

La constituye la medida en metros lineales de frente del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

ARTICULO 120 : TARIFA

La tarifa y su liquidación se definen de la siguiente manera:

Construcción o refacción zona residencial: (0.35%) del SMLMV por metro cuadrado
Construcción zona industrial y/o comercial: (0.5%) del SMLMV por metro cuadrado

Cuando se trate de vivienda de interés social pagaran el 50% de la tarifa establecida en la zona residencial.



CAPITULO VIII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 121 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la autorización por parte de la oficina de Planeación Municipal para ocupar, de conformidad con las normas urbanísticas, el espacio público terrestre o aéreo, o los bienes de uso público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Trinidad, por parte de personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, para realizar alguna de las siguientes actividades

- La ocupación transitoria o permanente del espacio público para desarrollar actividades económicas.
- Ocupación transitoria de las vías públicas por particulares con materiales de construcción, campamentos, escombros y demás afines.
- Las instalaciones físicas, las obras de ingeniería y sus anexidades, tales como postes, líneas de conducción de energía, televisión por cable, telecomunicaciones y demás instalaciones de otros prestadores.

El gravámen comenzará a causarse a partir de la fecha de autorización para la ocupación del espacio público terrestre o aéreo, por parte de la oficina de planeación.

ARTICULO 122 : SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, que reciban autorización para la ocupación del espacio público.

ARTICULO 123 : BASE GRAVABLE:

Lo constituye la medida en Metros lineales o cuadrados dependiendo de los muebles o inmuebles que ocupen el espacio público terrestre o aéreo.

ARTICULO 124 : TARIFA.

Establézcase el valor de la ocupación del espacio público terrestre o aéreo con bienes muebles e inmuebles en metros cuadrados o lineales en salarios mínimos diarios vigentes, así:

La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

| USO | BASE GRAVABLE | TARIFA |
|-----------|---------------|---------------|
| COMERCIAL | M2 | 0.5 SMDV /MES |
| MESAS Y | UNIDADES | 10 SMDLV /ANO |

Ocupación del espacio público terrestre o aéreo en metros lineales

| CONCEPTO | S.M.D.L.V. |
|---------------------|------------|
| Zonas Comerciales | 2% |
| Zonas Residenciales | 1% |
| Zona Rural | 0.5% |

La tarifa a cobrar se determinará según el estrato donde esté localizado el proyecto o negocio, así:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| ESTRATO MULTIPLICADOR | FACTOR |
|----------------------------|--------|
| 1 | 0.4 |
| 2 | 0.5 |
| 3 | 0.8 |
| 4 | 1.0 |
| 5 | 1.1 |
| 6 | 1.2 |
| ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE | 1.2 |

ARTICULO 125 : REGLAMENTACIÓN.

La Autorización para ocupar el espacio público se expedirá de conformidad con las normas urbanísticas que regulan los usos del suelo contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Quienes ocupen de manera irregular el espacio público se harán acreedores a las sanciones previstas en las normas urbanísticas y en las normas de policía y convivencia ciudadana.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 126 : AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de registro de marcas y herretes fue autorizado a las entidades territoriales mediante Decreto 1332 de 1933.

ARTICULO 127 : HECHO GENERADOR:

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o de sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 128 : SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad hecho que registre la marca o herrete en el municipio.

ARTICULO 129 : SUJETO ACTIVO:

Está representado por el Municipio de Trinidad a cuyo favor se establece el impuesto de registro de marcas y herretes o cifras quemadoras y por ende en su cabeza la potestad de su liquidación, cobro investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 130 : BASE GRAVABLE:

La constituye cada una de las marcas patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 131 : TARIFA:

La tarifa es del dos por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), por cada unidad.

ARTICULO 132 : OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

Llevar un registro de todas las marcas herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha del registro.
- Expedir constancia del registro y las marcas de herretes.

CAPITULO X

IMPUESTOS DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 133 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 134 : SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 135 : BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTICULO 136 : TARIFA.

Por degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de cero punto cincuenta (0.50) salarios mínimos diarios vigentes (SLDLV), por cada animal sacrificado.

ARTICULO 137 : RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico, que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado en el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 138 : REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud publica. Para ser sacrificado un animal, debe contar con el concepto favorable del servicio de salud o en su defecto de la UMATA, que certifique que el semoviente es apto para el consumo humano.
- Licencia de la Alcaldía de Trinidad
- Guía de degüello
- Reconocimiento de ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Oficina de Ganadería.

ARTICULO 139 : GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 140 : REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 141 : SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 142 : RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 143 : CUOTA DE FOMENTO PORCINO.

La contribución de que trata el artículo primero de la Ley 272 de 1996 y la Ley 623 de 2000, será equivalente al 20% de un salario mínimo diario legal vigente (SDLV), por cada porcino al momento del sacrificio

ARTICULO 144 : IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Es el tributo cedido por el Departamento de Casanare a favor de los municipios, quienes la recaudarán a través de sus respectivas Tesorerías municipales, y la cual deberá destinar en su totalidad al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el respectivo municipio.

ARTICULO 145 : TARIFA.

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO:- Esta tarifa estará sujeta a los cambios introducidos por la Asamblea Departamental, como ente competente para modificar los elementos constitutivos del tributo.

ARTICULO 146 : RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 147 : REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.

Previo al sacrificio, el propietario de la res deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de la autoridad sanitaria competente.
- Licencia de la Alcaldía respectiva.
- Guía de degüello
- Reconocimiento del ganado, de acuerdo con las marcas o hierros registrados ante la autoridad competente.

ARTICULO 148 : GUÍA DE DEGÜELLO.

Consiste en la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 149 : VIGENCIA DE LA GUÍA.

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tendrá una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un año.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 150 : OBLIGACIÓN DE LOS MATADEROS

Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal de su jurisdicción una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello

**CAPITULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 151 : DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL

El gravamen de alumbrado público está autorizado por la ley 84 de 1915, y consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica diferente del municipio para el desarrollo normal de las actividades peatonales y vehiculares. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, así como las calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTICULO 152 : HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por la prestación del servicio de iluminación en el casco urbano, en las zonas suburbanas o rurales, directamente o en virtud de contratos o convenio suscritos con entidades de derecho público o privado.

ARTICULO 153 : SUJETO ACTIVO

El sujeto activo lo será el Municipio de Trinidad, a quien le corresponde la liquidación, recaudo y administración, de conformidad con la ley.

ARTICULO 154 : SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, que tenga el carácter beneficiario de este servicio en el perímetro Urbano, o en las zonas suburbana o rural del Municipio de Trinidad. Igualmente, serán sujetos pasivos los propietarios de los lotes no edificados, ubicados en el perímetro urbano del municipio.

ARTICULO 155 : BASE GRAVABLE

Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio; para el caso de los propietarios de lotes urbanos se tomará como base el valor del impuesto predial anual

ARTICULO 156 : TARIFA

Las tarifas del Impuesto de alumbrado público para los beneficiarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial, oficial e industrial serán las siguientes, las cuales se aplicarán a la base gravable establecida en el artículo anterior:

TARIFAS FIJAS

| TIPO DE USUARIO POR ESTRATO | PORCENTAJE |
|--------------------------------|------------|
| ESTRATO 1 | 5% |
| ESTRATO 2 | 10% |
| ESTRATO 3 | 15% |
| ESTRATO 4 | 20% |
| ESTRATO 5 Y 6 | 25% |
| ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES | 25% |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

| | |
|-------------------------------|-----|
| ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES | 25% |
| ENTIDADES OFICIALES | 25% |

Las tarifas para los propietarios de lotes no edificados ubicados en el sector urbano será el 20% del valor del Impuesto predial a cargo.

ARTICULO 157 : RECAUDO

El municipio de Trinidad, como sujeto activo del impuesto de alumbrado público podrá liquidar, facturar, cobrar y recaudar directamente el valor del servicio, o firmar convenios de recaudo con las empresas de distribución o comercialización de la energía eléctrica o quienes sean contratados para la prestación del servicio.

CAPITULO XII SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 158 : AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 159 : ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- 1. SUJETO PASIVO:** Los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Trinidad
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el pago del Impuesto De Industria y Comercio.
- 4. BASE GRAVABLE:** Esta conformada por el valor liquidado en el Impuesto De Industria y Comercio.
- 5. TARIFA:** La sobretasa a la actividad bomberil será del 10% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 160 : DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.

Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996.

TITULO III TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO

ARTICULO 161 : AUTORIZACIÓN LEGAL

El cobro por los derechos de licencia de construcción está autorizado por Ley 388 de 1997, y reglamentado por los artículos 53 y siguientes del Decreto 1052 de 1998, y complementado por el Decreto 1600 de 2005



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 162 : DEFINICIÓN

Se entiende por licencia la autorización previa, expedida el organismo municipal competente, para adelantar obras de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones. En cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial,

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados, la parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Trinidad.

El alcalde de Trinidad o por delegación, el Secretario de Planeación, serán los encargados de tramitar y expedir las Licencias de Urbanización y Construcción.

ARTICULO 163 : BASE GRAVABLE:

Para las licencias de construcción, la base gravable la constituye el monto que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de la construcción por la tabla por estratos que se establece a continuación,

| ESTRATO | BASE GRAVABLE |
|-----------------|-----------------------------|
| 1 | \$ 50.000 x metro cuadrado |
| 2 | \$ 80.000 x metro cuadrado |
| 3 | \$ 100.000 x metro cuadrado |
| 4 | \$ 115.000 x metro cuadrado |
| 5 | \$ 125.000 x metro cuadrado |
| 6 | \$ 140.000 x metro cuadrado |
| ZONA INDUSTRIAL | \$ 150.000 x metro cuadrado |
| ZONA INDUSTRIAL | \$ 150.000 x metro cuadrado |

Para efectos del cálculo anterior, se excluye del área construida las áreas de cesión al espacio público y las áreas correspondientes a aislamientos posteriores (patios y solares)

Para las licencias de urbanismo, la base gravable está constituida por el área total del predio a urbanizar, incluyendo las áreas de cesión obligatoria.

ARTICULO 164 : TARIFA.

La tarifa para las licencias de construcción es de diez por mil (10 x 1000), sobre el valor determinado como base gravable.

La tarifa aplicable para las licencias de urbanismo en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

| | |
|-----------------------|---|
| De 0 a 1.000 m2 | Dos salarios mínimos legales diarios. |
| De 1.001 a 5.000 m2 | Medio (0.5) salario mínimo legal mensual. |
| De 5.001 a 10.000 m2 | Un (1) salario mínimo legal mensual. |
| De 10.001 a 20.000 m2 | Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales. |
| Más de 20.000 m2 | Dos (2) salarios mínimos legales mensuales. |



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Los valores de que trata este artículo serán liquidados al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

ARTICULO 165 : LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Decreto 1600 de 2005, en el Esquema de Ordenamiento Territorial, y/o en las disposiciones que lo complementen o reglamenten, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal liquidarán las tasas correspondientes de acuerdo con la información suministrada,

ARTICULO 166 : PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del valor de la licencia de construcción, los parqueaderos se clasifican en dos categorías:

Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores, la liquidación será por el total de área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado.

Para los parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el 20% del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que se hará calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTICULO 167 : PERMISO DE CERRAMIENTO

Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar la suma de 0.20 salarios mínimos diarios vigentes por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

ARTICULO 168 : LOTES SIN CONSTRUIR.

Para el encerramiento de lotes sin construir en material de ladrillo, el valor del tributo será el resultado de multiplicar el número de metros lineales de la obra por 0.5 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 169 : PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, Permisos de Reparación o autorizaciones, provisionales de la construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de éstas actividades sin el pago previo de los valores estipulados en el presente capítulo.

ARTICULO 170 : SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto, en el Código de Policía o en el Esquema de Ordenamiento Territorial a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

CAPITULO II

EXTRACCIÓN DE GANADO Y SERVICIO MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNE

ARTICULO 171 : HECHO GENERADOR.

Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de Trinidad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 172 : SUJETO ACTIVO.

Está conformado por el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 173 : SUJETO PASIVO.

Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Trinidad.

ARTICULO 174 : BASE GRAVABLE.

Lo constituye el número de cabezas de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Trinidad.

ARTICULO 175 : TARIFA.

El valor a pagar por cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Trinidad, será de:

| CONCEPTO | VALOR EN SMLMV |
|---|----------------|
| Movilización de ganado mayor | 0.40% |
| Industria y comercio por la venta de ganado por cada cabeza | 0.15% |
| Talonario de Ganadería (guías y papeletas) | 35.00% |
| Papeleta de compraventa de ganado y criadero | 0.70% |
| Guía de movilización de ganado | 0.70% |
| Certificaciones, constancias y paz y salvos | 0.35% |
| Derechos de matadero | 8.00% |
| Transporte de carne a lugares de expendio | 1.00% |

CAPITULO III

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 176 : PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

A partir del 1° de enero de 1998, se autorizó a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo, para lo cual cobrará las tarifas establecidas así.

ARTICULO 177 : TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo a razón de un (1) salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cada millón de pesos o fracción de millón.

CAPITULO IV

PLAZA DE MERCADO Y TERMINAL DE TRANSPORTE



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 178 : HECHO GENERADOR

La utilización por parte de personas naturales o jurídicas de los espacios, puntos, módulos, locales de propiedad del Municipio, para desarrollar actividades económicas de carácter particular.

ARTICULO 179 : TARIFA.

Las tarifas por utilización del Terminal de Transporte y de la Plaza de Mercado, serán fijadas anualmente por el Alcalde, previo concepto de la junta administradora.

ARTICULO 180 : ADMINISTRACIÓN.

Estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: El Alcalde o su delegado, el Jefe de Planeación municipal o quien haga sus veces, el Tesorero, un delegado de los usuarios y el gerente de la empresa de Servicios Públicos municipales, quien fijaran las políticas administrativas y operativas de la plaza de mercado y el Terminal de transporte, sus reglamentos internos y demás funciones para el buen manejo de la misma.

CAPITULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y PAPELERÍA OFICIAL

ARTICULO 181 : HECHO GENERADOR.

Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de elaboración, expedición de certificados de nomenclatura, paz y salvos municipales por cualquier concepto, así como el suministro de los términos de referencia en el proceso contractual. Los certificados de nomenclatura serán expedidos por parte de la oficina de planeación o quien haga sus veces, de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

ARTICULO 182 : TARIFAS.

Establécense los siguientes montos sobre la elaboración, expedición y trámite de actos documentales, con el fin de reponer los costos en que incurre la administración municipal por concepto de papelería y del uso de equipos

| | |
|-------------------------------------|------------------------------|
| Paz y Salvo Municipal | 1% del SMLMV. |
| Constancias | 1% del SMLMV. |
| Certificaciones Municipal | 1% del SMLMV. |
| Formato declaración ICA | 1% del SMLMV. |
| Otras Certificaciones | 1% del SMLMV. |
| Venta de Calcomanías y distintivos. | 1% del SMLMV. |
| Términos de referencia | 0.3% DEL PRESUPUESTO OFICIAL |

TITULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 183 : HECHO GENERADOR.

Todas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal o celebren contratos



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

de adición al valor de los existentes, deberán pagar al municipio de Trinidad, la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 184 : BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del municipio de Trinidad

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTICULO 185 : TARIFA.

La contribución sobre contratos se liquidará a la tarifa del 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La entidad pública contratante descontará el 5% del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 186 : DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por el Fondo – cuenta territorial, en dotación, como material de guerra, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y ración para nuevos agentes y soldados, o en realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

CAPITULO II ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 187 : AUTORIZACIÓN LEGAL

Esta estampilla está autorizada por las Leyes 397/97 y 666/2001

ARTICULO 188 : HECHO GENERADOR

Es la suscripción de actos contractuales con el municipio de Trinidad o con sus entidades descentralizadas, en los cuales el municipio actúe como contratista, con excepción de los siguientes actos contractuales:

- a. En contratos sin formalidades plenas
- b. Cuando se trate de contratos o convenios interadministrativos
- c. En los contratos de empréstito.
- d. En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio o sus entidades descentralizadas

ARTICULO 189 : SUJETO ACTIVO

El municipio de Trinidad, a quien le corresponde el recaudo, discusión y administración del tributo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 190 : SUJETO PASIVO

Son las personas naturales o jurídicas de derecho privado que celebren contratos con el municipio de Trinidad o con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 191 : BASE GRAVABLE

Es el valor neto del contrato, así como sus adiciones o reconocimientos pactados en el proceso contractual o en la liquidación final.

ARTICULO 192 : TARIFA

La tarifa será igual al dos por ciento (2%) sobre la base gravable

PARÁGRAFO. Para calcular el valor a paga por concepto de estampilla procultura, el valor resultante se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 193 : USO Y ANULACIÓN

Es deber y obligación de cada funcionario que intervenga en el acto o contrato, exigir, adherir y anular la estampilla "Procultura del Municipio de Trinidad – Casanare" y su omisión será objeto de las sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, y de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO- CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 194 : AUTORIZACIÓN LEGAL

La estampilla pro creación y dotación de los centros de bienestar del anciano está autorizada por la Ley 687 de 15 de agosto de 2001.

ARTICULO 195 : SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con los diferentes organismos de la administración municipal, así como sus entidades descentralizadas

ARTICULO 196 : SUJETO ACTIVO

Es el municipio de Trinidad a quien le corresponde la liquidación, recaudo y administración de la contribución

ARTICULO 197 : HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración de contratos o convenios con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas, con excepción de los contratos interadministrativos, convenios de cooperación con personas jurídicas de derecho público, o personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

No se gravaran con este tributo, los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad de



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

pago por Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 198 : BASE GRAVABLE

Esta conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren personas naturales o jurídicas administración municipal y sus entidades descentralizadas, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía a que se refiere la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 199 : TARIFA

Las tarifas aplicables de la estampilla pro-anciano, serán las siguientes:

- a. Para los contratos cuyos montos sean superiores al 10% de la menor cuantía a que se refiere el literal a del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y hasta el 100% de la menor cuantía, dos por mil (2*1000) del valor total del contrato.
- b. Para los contratos cuyos montos sean al 100% de la menor cuantía, tres por mil (3*1000) del valor total del contrato.

ARTICULO 200 : DESTINACION

El recaudo de la estampilla se destinará para contribuir con la dotación, funcionamiento, desarrollo de programas de promoción y prevención de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad en el Municipio, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001.

TITULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 201 : IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Trinidad se utilizará el NIT asignado por la UAE, Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 202 : ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales o quien haga sus veces o al funcionario asignado para el cumplimiento de ésta función, personalmente o por medio de su representación o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería jurídica en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En éste caso los términos de la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se considerarán plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

ARTICULO 203 : REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes o en su orden, de acuerdo en lo establecido por los Art. 372, 440, 441, 442, del Código del Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad si no tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiera comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio. Sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio el apoderado especial.

ARTICULO 204 : EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyentes o responsable.

ARTICULO 205 : PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejara constancia de su presentación personal. En este caso los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 206 : COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 207 : DIRECCIÓN FISCAL:

Es la registrada o informada en la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada...

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ningún de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 208 : DIRECCIÓN PROCESAL:

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente, retenedor, declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 209 : NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES:

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 210 : NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la dependencia que se asigna para tal fin; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 211 : NOTIFICACIÓN POR CORREO:

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por el tesorero municipal según el caso se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 212 : CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADA A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 213 : NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro de los términos de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 214 : NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción del correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación o de la corrección de la notificación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 215 : CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 216 : DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 217 : DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales, señalados en la ley, los decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en caso de que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el Curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por la comunidad que administra; a falta de aquellos, los comuneros que hallan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los dignatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y/o poderdantes.

ARTICULO 218 : APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:

Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales e informales del contribuyente.

ARTICULO 219 : DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la notificación de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 220 : RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTOS DE DEBERES INFORMALES:

Los obligados al incumplimiento de deberes formales a terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 221 : DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia éste artículo.

ARTICULO 222 : OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 223 : OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 224 : OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 225 : OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que se hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo los siguientes documentos informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve a computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios, créditos, activos, y pasivos retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido de los Contribuyentes y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
5. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en éste artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 226 : OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES O REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal o quien haga sus veces o al funcionario asignado para el cumplimiento de ésta función, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 227 : OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 228 : OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la oficina de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces o el Funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad, cuando las normas de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 229 : OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 230 : OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 231 : OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables del impuesto al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 232 : CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Para efectos a la fiscalización y determinación del impuesto del azar y espectáculos, la administración tributaria podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa tal y como se determina en el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 233 : CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.

Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.

Declaración y liquidación del impuesto sobretasa de la gasolina.

ARTICULO 234 : ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los impuestos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto con sus respectivos anexos.

ARTICULO 235 : CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano,

ARTICULO 236 : PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES:

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formularios oficiales diseñados por la Tesorería Municipal, el Ministerio de Minas, o las entidades que establezca la norma que crea o reglamenta el tributo.

ARTICULO 237 : RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 238 : RESERVA DE LAS DECLARACIONES:

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo determinación, discusión, cobro y administración de impuestos y para la información impersonal de estadística.

En los procesos penales y en los que surte la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto; en este artículo el Municipio de Trinidad podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la UAE Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios, igualmente la Tesorería deberá implementar los mecanismos de control y reglamentarlos a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de aprobado el presente Acuerdo.

ARTICULO 239 : EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería, por cualquier persona autorizada por el declarante para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 240 : DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

ARTICULO 241 : CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 242 : CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 243 : CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTICULO 244 : CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 245 : FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 246 : PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal. Así mismo, el municipio a través de la Tesorería Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y entidades financieras.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 247 : DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

: Cuando la Tesorería Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 248 : FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. El propietario del negocio o el representante legal.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar la contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene o al funcionario asignado para el cumplimiento de ésta función, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 249 : CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN:

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales para el efecto diseñe la Tesorería Municipal - y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La firma de Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 250 : PRINCIPIOS:

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 251 : PREVALECÍA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de iniciación.

ARTICULO 252 : ESPÍRITU DE JUSTICIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por normas en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 253 : PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del derecho administrativo, código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 254 : COMPUTO DE LOS TÉRMINOS:

Los plazos o términos de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 255 : FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas coordinara las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 256 : OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal o el funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 257 : COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.

Corresponde a la Tesorería Municipal o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 258 : COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN

Corresponde a la Tesorería Municipal o al funcionario asignado para esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTICULO 259 : COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN

Corresponde a la Oficina de la Tesorería Municipal, o al funcionario asignado para esta función, fallar los recursos de la reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que tramiten en sus dependencias, o al funcionario asignado para esta función, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 260 : FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control.
8. Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio.
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 261 : CRUCE DE INFORMACIÓN:

Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de los funcionarios competentes, podrá solicitar información de las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTICULO 262 : EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTICULO 263 : EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 264 : CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación de revisión.

Liquidación de aforo.

ARTICULO 265 : INDEPENDENCIA DE LA LIQUIDACIONES.

La liquidación de del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 266 : SUSTENTO DE LA LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 267 : ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 268 : FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La administración de impuestos Municipales mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor del declarante, o un mayor a su favor para compensar o devolver.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 269 : LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Tesorería Municipal podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 270 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

La fecha, si no se indica, se tendrá como tal, la de su notificación.
Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.

El nombre o razón social del contribuyente.

La identificación del contribuyente.

Identificación del error aritmético cometido.

La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 271 : CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad del valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 272 : FACULTAD DE REVISIÓN:

La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 273 : REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 274 : CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTICULO 275 : AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones, y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6).

ARTICULO 276 : LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 277 : CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o a su ampliación el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción o la inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia, o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 278 : CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión, y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y de la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en la relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 279 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de notificación y periodo fiscal a los cuales corresponda.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

2. Periodo gravable al que corresponde.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Numero de identificación del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 280 : CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del Contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportados o practicadas.

ARTICULO 281 : SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá por dos (2) meses.

ARTICULO 282 : EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 283 : LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el articulo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de liquidación tributaria.

ARTICULO 284 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustente el aforo.

CAPITULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 285 : RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que esta se llame la liquidación de revisión, corrección, aforo o resolución, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, pueden mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

ARTICULO 286 : REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración tiene los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de la inconformidad
2. Que se interpongan dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere notificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 287 : SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata el artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 288 : CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, o el funcionario asignado para esta función, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 289 : LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 290 : IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 291 : ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.

Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 292 : NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edictos si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 293 : RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

ARTICULO 294 : TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 295 : TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Tesorero Municipal tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideraron contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 296 : SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El termino para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria, se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 297 : SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarara.

ARTICULO 298 : AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del Art. 62 del Código Contencioso Administrativo.

**CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTICULO 299 : FACULTAD DE IMPOSICION.

La Tesorería Municipal directamente, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 300 : FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 301 : PRESCRIPCION.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presento la



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las informaciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar de los intereses de mora prescribe en un término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 302 : SANCION MÍNIMA

Salvo norma expresa en contrario el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone en un termino máximo de seis (6) meses.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del E.T.N.

PARÁGRAFO: La sanción mínima prevista y actualizada como lo dispone el Gobierno nacional anualmente.

ARTICULO 303 : SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio incluido los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorias por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 304 : TASA DE INTERESES MORATORIOS.

La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de rentas y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicara la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 305 : SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúa la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa fija para el impuesto sobre la renta, sobre monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la sumatoria de las casillas “ total pago” de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autoriza para tal recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente , se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 306 : SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello incurrirán en una multa hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no suministro la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos; hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte (20) por ciento de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 307 : SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, será el dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 308 : REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), cuyo acaso el responsable deberá liquidar la presentar la declaración. En todo caso esta sanción no puede ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformada con el artículo siguiente:

ARTICULO 309 : SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total de impuesto a cargo sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicara sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio la sanción se liquidara sobre los ingresos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000)

ARTICULO 310 : SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 311 : SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice, después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicara sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causara sanción de corrección, por la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de corrección.

ARTICULO 312 : CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando se detecten errores aritméticos u omisiones en las declaraciones tributarias, la Tesorería Municipal efectuará la corrección aritmética correspondiente. Si a consecuencia de ello resulta un mayor valor a pagar por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, solicitará la cancelación del valor dejado de pagar, o reducirá el saldo a favor.

ARTICULO 313 : TÉRMINOS PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presento la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y los interese de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 314 : SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial, de todo de conformidad con el artículo 638 del E.T.N.

ARTICULO 315 : SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 316 : CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener

1. Numero y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran al cargo
5. Términos para responder.

ARTICULO 317 : TERMINO PARA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando y aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 318 : TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 319 : RESOLUCIÓN DE SANCIONES:

Agotado el término aprobatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 320 : RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, o al funcionario asignado para esta función, dentro del mes siguiente a su notificación.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 321 : REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 322 : REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**CAPITULO IX
NULIDADES**

ARTICULO 323 : CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y de recursos, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión del impuesto, o se permite el termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos que fueren obligatorios.

Cuando no se notifiquen dentro del termino legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 324 : TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO X
RÉGIMEN PROBATORIO**

ARTICULO 325 : LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 326 : IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer termino, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o de las leyes que regulen el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que prueba atribuirles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 327 : OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.

Haberse practicado de oficio.

Haberse sido obtenidas o allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud o de oficio.

ARTICULO 328 : VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 329 : PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 330 : PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, las correcciones a las mismas o en las repuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 331 : TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicara con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CAPITULO XI

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 332 : DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió

ARTICULO 333 : FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentando ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 334 : CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación e hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigencia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 335 : RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 336 : VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO XII

PRUEBA CONTABLE



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 337 : LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTICULO 338 : FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al titulo IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el titulo V del libro I del estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 339 : REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código del comercio.

ARTICULO 340 : PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 341 : LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la oficina de la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces o al funcionario asignado para esta función pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene estas dependencias de hacer las comprobaciones.

ARTICULO 342 : VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 343 : CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 344 : EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por, o quien haga sus veces, o el funcionario asignado para esta función. Si por la causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos. Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

PARÁGRAFO: La no exhibición de libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 345 : LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO XIII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 346 : INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de los hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 347 : ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Numero de la visita

Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

Fecha de iniciación de actividades

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Una explicación sucinta de las diferentes encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de 10 días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 348 : SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que le contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 349 : TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado por un término de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por un término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 350 : HECHOS QUE SE CONSIDEREN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informan la existencia de un hecho que perjudique, constituye plena prueba contra éste.

ARTICULO 351 : CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrado cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 352 : INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituye hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, por poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 353 : HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de tercero, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 354 : LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación de quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 355 : INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 356 : TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si del concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar el testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 357 : DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Haciendas Departamentales, Departamento Administrativo de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituye indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y activos patrimoniales cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 358 : INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos y procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los Impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. (Ley 62 de 1992, Artículo 60).

PARAGRAFO: Se ha adoptado los artículos 755, 755-1 del actual E.T.N.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 359 : FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

La solución o pago
La compensación
La remisión
La prescripción

ARTICULO 360 : SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos intereses y sanciones.

ARTICULO 361 : RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 362 : RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditaria o legados, sin perjuicio del beneficio del inventario.

Los socios o copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad, o prorrata de sus aportes o acciones de la misma y durante el tiempo los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias indicadas en el aporte de la absorción.

Las sociedades subordinadas solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los obligados al cumplimiento de deberes formatos de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen en lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 363 : RESPONSABILIDAD SUBSIDIADA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 364 : LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a la Tesorería municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos sanciones, intereses a través de los bancos locales.

ARTICULO 365 : OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto del gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 366 : FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 367 : PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o gentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

A las sanciones

A los intereses

Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas

ARTICULO 368 : REMISIÓN.

La Tesorería Municipal, o al funcionario asignado para esta función, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previa mente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoria mente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 369 : COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud de certificación expedida por funcionario competente donde coste a y saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenara la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 370 : COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo de Política Fiscal Municipal –COPFIM- , o por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por suministros o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que a deuda al proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor al contratista el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 371 : TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de dos (2) años, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 372 : PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de la autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente de aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el CPFIM o a solicitud del deudor.

ARTICULO 373 : TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativas, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 374 : INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

Por la notificación del mandamiento de pago.

Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.

Por la admisión de la solicitud del concordato.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzara a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de la notificación de mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o de la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 375 : SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La revocatoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Art. 567 del Código Tributario.

ARTICULO 376 : EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERALES PARA EL PAGO

ARTICULO 377 : RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsable directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial,

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del E.T.N.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante títulos y dinero en efectivo.

ARTICULO 378 : RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN ICA.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 de E.T.N., las sanciones impuestas por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del E.T.N.

ARTICULO 379 : SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales del sector público, responden solidariamente con la entidad, con los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de vigencias del presente acuerdo municipal con las correspondientes sanciones.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 380 : SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativo al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETENCIÓN POR COMPRAS

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA de conformidad con lo que dispone el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 381 : LA TARIFA

La tarifa de retención por compras, bienes y servicios del impuesto de Industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente de impuesto de industria y comercio será la que corresponde a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente de impuestos de industria y comercio será del 1% esta será la tarifa a la que quedara gravada la respectiva operación.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuestos de industria y comercio en Trinidad.

Las retenciones se declaran bimestralmente de conformidad con el calendario tributario establecido por el Municipio de Trinidad.

ARTICULO 382 : CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 383 : SUJETOS DE LA RETENCIÓN

La retención del impuesto de Industria y comercio por compras se aplicará los agentes de retención permanente u ocasional.

ARTICULO 384 : AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTE:

Son agentes de retención permanente las entidades estatales y organismos de orden municipal que posean autonomía presupuestal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado las Sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la dominación que ellas adopten en todas las ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Los que mediante Resolución de la Tesorería General o su delegado designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 385 : AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el País la prestación de servicios grabados en la jurisdicción del Municipio de Trinidad con la relación a los mismos.

Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 386 : OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención que estén clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN y que sean denominados contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Trinidad que actúan como agentes de retención permanente, deberán presentar y pagar la declaración por retención del ICA.

Para efecto de lo estipulado en lo anterior de este acuerdo los agentes de retención permanente no deberán liquidar anticipo tributario para el año siguiente en su declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 387 : RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del anticipo de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligadas a retener y el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 388 : PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES

Cuando la Tesorería Municipal del Municipio de Trinidad, establezca dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención se establecerá la operación real y se aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 389 : OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN

La retención por compras no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.
- En la venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
- Cuando la operación se realice entre dos contribuyentes del régimen común y el comprador no es agente de retención permanente.

RETENCIÓN POR SERVICIOS

ARTICULO 390 : AGENTES DE RETENCIÓN

Son agentes de retención por servicios los retenedores permanentes u ocasionales en jurisdicción del Municipio de Trinidad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 391 : FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio por servicios se efectuará al momento en que se realiza al pago o cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 392 : CAUSACION DE LA RETENCIÓN

La retención del Impuesto de Industria y Comercio por servicios se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 393 : TARIFA

La tarifa de retención por servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica u ocasional en su defecto la factura en la cual conste la retención.

Para efectos de la administración, control y pago de la retención por servicios se tendrá en cuenta los procedimientos establecidos para la retención por compras.

ARTICULO 394 : CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables una cuenta denominada Retención ICA la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 395 : LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR

El pago de los impuestos anticipos, retenciones intereses y sanciones de competencia de la declaración de la Tesorería Municipal de Trinidad, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos señalados por el Alcalde Municipal, para tal efecto.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 396 : DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 397 : TRAMITE.

Hecho el estudio del débito y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal o al funcionario asignado para esta función, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes el Tesorero y/o Pagador dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones, a cargo del solicitante y emitirá una resolución motivada, hará el reconocimiento y la devolución del sobrante correspondiente si no hubiere; en caso contrario negará la solicitud.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 398 : TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 399 : FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Publicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 400 : AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 401 : CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 402 : CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 403 : ACUERDOS DE PAGO.

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten al cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante Resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un termino de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, acusará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 404 : PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y además derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTICULO 405 : SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios delegados, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 406 : SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal, o al funcionario asignado lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (½) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara la sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 407 : SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no registren las mutaciones no previstas por partes de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, o al funcionario asignado, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal. Para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado el jefe de la Tesorería Municipal o el funcionario asignado le impondrán una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 408 : SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 409 : SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar a la venta de consumo, carne en el Municipio, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor el impuesto.

ARTICULO 410 : SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagara por esa función en cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la división de impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo ventas de tiquetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo de local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero efectivo.

ARTICULO 411 : SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes y quinielas, planes de juego etc. Sin los requisitos establecidos será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 412 : SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas, que oscilan entre medio ($\frac{1}{2}$) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilaran entre medio ($\frac{1}{2}$) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en las licencias.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre medio ($\frac{1}{2}$) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 413 : SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 414 : SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores del Municipio lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto,

Cuando en la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita una exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de las que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria Comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 415 : REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después de traslados de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75 %) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 416 : CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30 %) .

ARTICULO 417 : SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 418 : PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesto por la Dirección de Impuestos de Aduanas nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que del mismo se originan.

SANCIÓN POR INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicara una sanción hasta de seis millones setecientos mil pesos, que se graduara según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del E.T.N. Lo dispuesto en el inciso anterior, será igualmente aplicado cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere señalado en la Administración Municipal.

ARTICULO 419 : CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del atributo establecido en el presente acuerdo, cuando la Tesorería General establezca de un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “cerrado por evasión”.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. En todo caso si se presentará con posterioridad al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho días. Esta sanción se reducirá de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

La imposición de esta sanción se hará siguiendo los procedimientos señalados en el artículo 657 y 684-2 del E.T.N.

ARTICULO 420 : SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesoro General previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

ARTICULO 421 : INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa de la gasolina motor, cuando se transporta, se almacena o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta días, término que se duplicara en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía deberán colaborar con la tesorería para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causan por tal efecto se seguirá el proceso establecido en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 422 : DOCUMENTO DE CONTROL.

Para Efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias de los responsables de la sobretasa estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada “ Sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores mayoristas deberán reflejar el movimiento diario de venta por estación de servicio o sitio de distribución y en el caso de los demás responsables deberán reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la dirección de la Tesorería Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en las estaciones de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento en que lo requiera, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del presente acuerdo

ARTICULO 423 : RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.

Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del E.T.N. será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la dirección de la Tesorería General de Impuestos.

ARTICULO 424 : RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el E.T.N. para los responsables en la retención en la fuente.

En el caso, en que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios en el E.T.N. para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas no habrá lugar a responsabilidad penal.

TITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 425 : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 426 : COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTICULO 427 : MANDAMIENTO DE PAGO

El Grupo cobro de la Tesorería Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 428 : COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3.- Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.

4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 429 : VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del E.T.).

ARTICULO 430 : EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1.- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3.- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 431 : EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 432 : TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1.- El pago efectivo

2.- La existencia de acuerdos de pago

3.- La falta de ejecutoria del título

4.- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5.- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- La prescripción de la acción de cobro.

7.- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1.- La calidad de deudor solidario

2.- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 433 : TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 434 : EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 435 : RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 436 : RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la Resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe del Grupo Cobro de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma .

ARTICULO 437 : INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las Resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 438 : ORDEN DE EJECUCIÓN

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 439 : GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 440 : MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 441 : LIMITE DE EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará el Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el Grupo de liquidación y cobro de la Unidad de Rentas, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 442 : REGISTRO DE EMBARGO

De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 443 : TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimiento bancario, crediticio, financiero o similar en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3.- Las Entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 444 : EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 445 : OPOSICIÓN AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 446 : REMATE DE BIENES

Con base en el avalúo de bienes establecidos en el Artículo 838 E.T. el Grupo de cobro de la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 447 : SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 448 : COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTICULO 449 : AUXILIARES

Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1.- Elaborar listas propias
- 2.- Contratar expertos
- 3.- Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 450 : APLICACIÓN DE DEPÓSITOS

Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

ARTICULO 451 : INTERESES MORATORIOS.

Autorizar al Ejecutivo Municipal para implementar el cobro de intereses moratorios e intereses por incumplimiento en las obligaciones para con el Municipio, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos de cobros ajustados a la normatividad vigente para tal fin.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 452 : AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.

Facultase al Alcalde para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el diez (10) de octubre del año anterior y el treinta (30) de septiembre del año correspondiente.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTICULO 453 : AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 454 : DE LA CONCILIACIÓN.

Autorizar al Alcalde Mayor para realizar las conciliaciones, negociaciones y pactos de pago a deudores morosos en los términos establecidos por la ley, así como para realizar los actos administrativos afines, igualmente se autoriza al ejecutivo a reglamentar lo pertinente acorde con los términos de ley y la doctrina tributaria.

ARTICULO 455 : VIGENCIA.

El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir del primero de enero del año 2006.

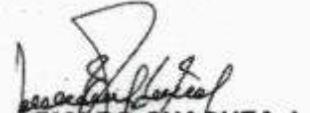


DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

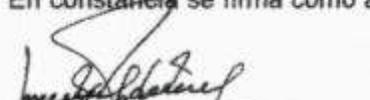
Dado en Salón del Honorable Concejo Municipal de Trinidad – Casanare, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005):


ARGEIDE CALVO S.
Presidente.


ARIALDO CHAQUEA J.
Secretario.

El presente Acuerdo fue aprobado en las sesiones ordinarias de los días 25 de noviembre y 7 de diciembre de 2005, según consta en las actas respectivas que reposan en el archivo del Concejo.

En constancia se firma como aparece.


ARIALDO CHAQUEA J.
Secretario Concejo Municipal.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE TRINIDAD
CONCEJO MUNICIPAL



República de Colombia Departamento de Casanare
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD
"Sigamos Construyendo Futuro"
2004 - 2007

El acuerdo No 028 del 07 de diciembre de 2005, fue recibido en la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, hoy a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2005 y en la misma fecha pasa al Despacho del Señor Alcalde para la sanción respectiva.

SANCIONADO:

De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, envíese el presente Acuerdo al Señor Gobernador del Departamento para que cumpla con la atribución del Numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Nacional.

CUMPLASE,



FABIO BETANCOURT ARANGUREN
Alcalde Municipal

De conformidad con el Artículo 43 inciso segundo del C.C.A. se fija en lugar público de la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, el Acuerdo No 028 de fecha 7 de diciembre de 2005, para dar cumplimiento a su publicación de acuerdo con el Artículo 81 de la ley 136 de 1994, se fija hoy a los 19 días del mes de diciembre de 2005, siendo las 7:00 AM



FREDY ALEXIS RIVERA ANGEL
Secretario General y de Gobierno

El presente acuerdo se desfija de cartelera a veintitrés 23 días del mes de diciembre de 2005, a las 5:00 P.M.



FREDY ALEXIS RIVERA ANGEL
Secretario General y de Gobierno

Carrera 4 No 5-36 Teléfono: (098) 6371004 Telefax: (098) 6371470

Concejo Municipal Trinidad - Calle 6ª No. 3 - 63
Telefax 098 637 12 11



LA PERSONERA MUNICIPAL

HACE CONSTAR

Que, el Acuerdo No 028 de fecha Diciembre 07 de 2005, con su respectiva sanción administrativa, se le dieron los debates reglamentarios y fue publicado en la Cartelera Municipal, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 136 de 1994, artículo 81.

Se expide a solicitud de la Secretaria General y de Gobierno a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año dos mil cinco (2005), de conformidad a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, artículo 24.


DJANA LIZET LOPEZ SALCEDO
Personera Municipal.



Trinidad Casanare noviembre 30 de 2020

**LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE
HACE CONSTAR QUE:**

El Acuerdo 011 de 2020 fue iniciativa del ejecutivo mediante Proyecto de acuerdo No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD – CASANARE

Que el día 17 de noviembre de 2020 la comisión de Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública se reunió y dio primer debate al proyecto de acuerdo No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD – CASANARE. El cual fue aprobado por mayoría.

Que el día 25 de noviembre de 2020 en sesión ordinaria, se dio segundo debate y aprobación al proyecto de acuerdo No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD – CASANARE Con un resultado de ocho (08) votos positivos y tres (03) votos negativos de 11 presentes, es aprobado por mayoría según consta en el acta No. 078 de 2020 que respectivamente reposa en el archivo del Concejo.

Se expide la presente constancia para fines pertinentes.

NELCY YASMITH PUERTA
Secretaria Concejo



ACUERDO No. 011
(25 de noviembre de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD
- CASANARE**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Art. 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia; y las Leyes: 14 de 1983, 44 de 1990, 1551 de 2012 art 18, 383 de 1997, decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

- 1). Que se hace necesario determinar en forma legal la estructura y procedimiento de recaudo de cada una de las rentas que percibe el Municipio, con el fin de fortalecer las finanzas del Municipio.
- 2). Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejales votar de conformidad con la Constitución y la Ley los Tributos y los gastos locales. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen procedimental y sancionatorio.
- 3). Que el artículo 338 de la Constitución Política, determina que corresponde a los Concejos Municipales, en tiempo de paz imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren en los servicios.
- 4). Que el artículo 18, numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
- 5). Que se hace necesario hacer una actualización al Estatuto de Rentas del Municipio de Trinidad (Acuerdo Municipal 028 de 2005) y sus modificaciones.
- 6). Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Trinidad Casanare;

ACUERDA:

Expidase el Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Trinidad Conforme el siguiente articulado.



**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

| | |
|-----------------------|--|
| TITULO I | DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS |
| CAPITULO I | DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO |
| CAPITULO II | RENTAS |
| | |
| TITULO II | FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES |
| CAPITULO I | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| CAPITULO II | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| CAPITULO III | IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| CAPITULO IV | SOBRETASA BOMBERIL |
| CAPITULO V | SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR |
| CAPITULO VI | IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| CAPITULO VII | IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| CAPITULO VIII | IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| CAPITULO IX | IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR |
| CAPITULO X | IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| CAPITULO XI | IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| CAPITULO XII | IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS |
| CAPITULO XIII | DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| CAPITULO XIV | CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD |
| CAPITULO XV | CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN |
| CAPITULO XVI | ESTAMPILLA PROCULTURA |
| CAPITULO XVII | ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| CAPITULO XVIII | TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION |
| | |
| TITULO III | INGRESOS NO TRIBUTARIOS, TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS |
| | |
| CAPITULO I | PARTICIPACIONES |
| CAPITULO II | CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS |
| CAPITULO III | OTROS RECAUDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES |
| CAPITULO IV | COSO MUNICIPAL |
| CAPITULO V | PRECIO PÚBLICO - PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL |
| CAPITULO VI | PRECIO PÚBLICO - TERMINAL DE TRANSPORTE |
| CAPITULO VII | REGISTRO DE HERRETES |
| CAPITULO VIII | LEGALIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS |
| CAPITULO IX | PRECIO PÚBLICO - GEMENTERIO MUNICIPAL |
| CAPITULO X | PRECIO PÚBLICO - ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES |
| CAPITULO XI | MULTAS |
| CAPITULO XII | TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE |

**LIBRO SEGUNDO
REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**



| | |
|---------------------|--|
| TITULO I | ACTUACIÓN |
| CAPITULO I | DISPOSICIONES GENERALES |
| CAPITULO II | NOTIFICACIONES |
| TITULO II | DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES |
| CAPITULO I | DISPOSICIONES GENERALES |
| CAPITULO II | DECLARACIONES TRIBUTARIAS |
| TITULO III | SANCIONES |
| CAPITULO I | DISPOSICIONES GENERALES |
| CAPITULO II | INTERESES MORATORIOS |
| CAPITULO III | SANCIONES A LAS DECLARACIONES |
| CAPITULO IV | SANCIONES ESPECIALES |
| CAPITULO V | PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES |
| TITULO IV | DETERMINACIÓN |
| CAPITULO I | DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES |
| CAPITULO II | LIQUIDACIONES OFICIALES |
| TITULO V | DISCUSIÓN |
| CAPITULO I | DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION |
| TITULO VI | REGIMEN PROBATORIO |
| CAPITULO I | DISPOSICIONES GENERALES |
| TITULO VII | EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA |
| CAPITULO I | RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO |
| CAPITULO II | SOLUCIÓN O PAGO |
| CAPITULO III | ACUERDOS DE PAGO |
| CAPITULO IV | COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES |
| CAPITULO V | PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO |
| TITULO VIII | COBRO COACTIVO |
| CAPITULO I | DISPOSICIONES GENERALES |
| TITULO IX | DEVOLUCIONES |
| TITULO X | OTRAS DISPOSICIONES. |



LIBRO PRIMERO

TITULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA. El Municipio de Trinidad, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Trinidad y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema Tributario del municipio de Trinidad se funda en los principios constitucionales de progresividad, equidad, eficiencia, e inretroactividad de las normas tributarias. (Art 363 carta política)

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o dependencia que haga sus veces, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Trinidad.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.



CAPITULO II RENTAS

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Trinidad.

1. El producto de los Impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001
6. Los Ingresos de carácter extraordinario y eventual
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Trinidad y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de Avisos y tableros.
4. Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Impuesto de delimitación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
9. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
10. Impuesto de alumbrado Público
11. Impuesto de espectáculos públicos
12. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
13. Participación en la Plusvalía
14. Contribución Especial de seguridad
15. Contribución de Valorización
16. Estampilla Pro- Cultura
17. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor
18. Tasa Pro-Deporte y Recreación

ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Trinidad, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.



d. Rentas contractuales

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. NATURALEZA REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble en el Municipio de Trinidad.

ARTICULO 14. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada vigencia; su determinación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La administración municipal tiene un término de 5 años para determinar a través de la factura el impuesto predial, el cual se contará a partir de la fecha de vencimiento en que se reconocen intereses moratorios del impuesto. Transcurrido este término se habrá extinguido la obligación tributaria por pérdida de la competencia administrativa de determinación oficial del impuesto.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO. El propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo 1. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del fisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se



suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Trinidad.

ARTICULO 17. AVALÚO CATASTRAL. El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 18. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo 2. Una vez realizado los avalúos catastrales mediante el modelo de catastro multipropósito, conforme los procedimientos del artículo 1 de la ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento del pago del impuesto predial, será del IPC+8 puntos porcentuales.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.



4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral
8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el parágrafo anterior, tendrá una aplicación de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 19. REVISIÓN DEL AVALUO CATASTRAL. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen la solicitud. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1.- La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente, al que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2.- Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 20. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, el porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 30% de la mencionada meta.

Parágrafo.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.



Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 22. Las tarifas del impuesto predial unificado, oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Para los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, la tarifa podrá ser superior al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Criterios para fijar las tarifas. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Destinación vivienda

| AVALUO | | | TARIFA |
|---------------------------|---|---------------|------------|
| De \$1 | a | \$ 5.000.000 | 6 x 1000 |
| \$5.000.001 | a | \$ 10.000.000 | 6,5 x 1000 |
| \$10.000.001 | a | \$ 15.000.000 | 7 x 1000 |
| \$15.000.001 | a | \$ 20.000.000 | 7,5 x 1000 |
| \$20.000.001 | a | \$ 25.000.000 | 8 x 1000 |
| \$25.000.001 | a | \$ 30.000.000 | 8,5 x 1000 |
| \$ 30.000.001 en adelante | | | 9 x 1000 |

Destinación Comercial

| CLASE DE PREDIO | TARIFA |
|-----------------------|----------|
| Inmuebles comerciales | 6 x 1000 |



| | |
|---|----------|
| Inmuebles industriales | 6 x 1000 |
| Inmuebles de servicios | 6 x 1000 |
| Inmuebles vinculados al sector financiero | 7 x 1000 |
| Predios vinculados en forma mixta | 6 x 1000 |
| Edificios que amenazan ruina | 6 x 1000 |

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

| CLASE DE PREDIO | TARIFA |
|--|-------------|
| Predios Urbanizables no Urbanizados dentro del perímetro urbano | 12.5 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área menor a 250 metros cuadrados. | 12.5 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área entre 250 y 750 metros cuadrados. | 20 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área mayor a 350 metros cuadrados | 30 x 1000 |

3. PREDIOS RURALES

| CLASE DE PREDIO | TARIFA |
|---|----------|
| Predios Rurales en asentamientos poblacionales con Vivienda de Interés Social | 6 x 1000 |
| Predios Rurales en asentamientos poblacionales | 6 x 1000 |

4. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

| CLASE DE PREDIO | TARIFA |
|---|----------|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicios | 6 x 1000 |



| | |
|--|-----------|
| Predios destinados a la Agroindustria, actividades de Transformación y/o comercialización de productos Agropecuarios, industria en general y de prestación De servicios. | 6 x 1000 |
| Los predios donde se extrae arcilla balastro, arena o Cualquier otro material para construcción. | 6 x 1000 |
| Poblaciones fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres | 6 x 1000 |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de Minerales o hidrocarburos y Compañías Petroleras. | 16 x 1000 |

5. PROPIEDAD RURAL DESTINADAS A OTRAS ACTIVIDADES

| CLASE DE PREDIO | TARIFA |
|--|-----------|
| Su área fuera igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a treinta (30) hectáreas | 6 x 1000 |
| Su área igual o superior a treinta (30) hectáreas y menor o igual a doscientas (200) hectáreas | 7 x 1000 |
| Su área igual o superior a doscientas una (201) hectáreas y menor o igual quinientas (500) hectáreas | 9 x 1000 |
| Su área igual o superior a quinientas una (501) hectáreas y menor o igual a mil (1000) hectáreas. | 12 x 1000 |
| Predios con extensión mayor de mil 1000 hectáreas | 14 x 1000 |

Parágrafo 1. Los predios rurales destinados a otras actividades, contemplados en el numeral 5 del presente artículo que se desbne a la actividad de cultivo de arroz, se incrementaran la tarifa durante la vigencia en un 2 x 1.000, de acuerdo al procedimiento establecido por la secretaría de hacienda Municipal

ARTICULO 23. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado por concepto de esta impuesto que paguen dentro de las siguientes fechas, se beneficiarán con los siguientes descuentos, sobre el impuesto correspondiente así:



| FECHA | DESCUENTO |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Hasta el último día hábil de febrero | 20% |
| Hasta el último día hábil de marzo | 15% |
| Hasta el último día hábil de abril | 10% |
| Hasta el último día hábil de mayo | Sin descuento |
| Desde el primer día hábil de junio | Con intereses moratorios |

Parágrafo 1. El presente incentivo por pronto pago solo aplica a quienes se encuentran a paz y salvo por las anteriores vigencias fiscales.

Parágrafo 2. Los intereses moratorios se cobrarán en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTICULO 24. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se determinara a través de la factura, la cual deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el avalúo catastral a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa y el cálculo del impuesto. La factura prestara mención ejecutiva para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTICULO 25. ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA. La tarifa que se aplicará a la factura del impuesto predial será en principio la que corresponda a la información que tiene la Administración Municipal, sin perjuicio de que la Administración tiene la competencia para establecer a través de la inspección tributaria la comprobación de la realidad económica de la actividad o circunstancia del predio determinante de una tarifa

ARTICULO 26. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

- a) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- b) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda del pastor, siempre y cuando tengan personería jurídica acreditada con la correspondiente certificación expedida por el Ministerio del Interior. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
- d) Los predios de propiedad de la Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- e) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas
- f) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.



- g) Establecimientos educativos públicos.
- h) Los inmuebles ubicados en zonas de reserva forestal protectora y en zonas de reserva natural en el Municipio de Trinidad, y que hayan sido declarados por la autoridad ambiental competente
- l) Los inmuebles que el Municipio haga uso en desarrollo de un contrato de comodato, mientras esté vigente el mismo.

Parágrafo 1. En caso de modificación del uso del predio, venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. La exoneración de que trata el literal "h" del presente artículo, solo aplicara para la porción del predio que sea destinado a la zona de reserva forestal protectora y/o zona de reserva natural

Parágrafo 3. Para la obtención de la exoneración de que trata el literal "h" del presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá manifestar en la petición presentada ante la secretaria de hacienda Municipal, el compromiso de la conservación de la zona de reserva forestal protectora y/o zona de reserva natural, la cual deberá ser acompañada con la certificación del área de reserva a descontar por parte de la autoridad catastral, y copia del acta de declaratoria de reserva ambiental expedida por la autoridad ambiental respectiva.

ARTÍCULO 27. DECLATORIA DE EXCENCIÓN. La Secretaria de Hacienda declarará mediante resolución los bienes exentos del Impuesto Predial Unificado, contemplado en los literales; a, b, d, e, f, h, e + del anterior artículo del presente acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaria, en cada caso, a los propietarios o poseedores de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, esta resolución tendrá una vigencia de 10 años, los cuales no podrán otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal en el que se establezca nuevamente el beneficio

Parágrafo: La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

ARTÍCULO 28. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos

- 1. Bienes de uso público.
- 2. Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, según la ley que lo adopta.

ARTÍCULO 29. ALIVIO DE PASIVOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, intereses moratorios y demás impuestos generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Parágrafo 1. Exonérese por el termino establecido mediante la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, del pago del impuesto predial unificado y demás impuestos, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de la restitución jurídica, así como sobre aquellos





bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Parágrafo 2 La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución, la condonación y/o exoneración del Impuesto predial y demás impuestos, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria

ARTICULO 30. PAZ Y SALVO La secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir un PAZ Y SALVO sobre un inmueble, para lo cual el predio respectivo debe estar libre de obligaciones tributarias a favor del municipio Trinidad.

El paz y salvo del impuesto predial sobre un predio, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, y deberá comprender el pago de todas las vigencias.

ARTICULO 31. PORCENTAJE AMBIENTAL DESTINADO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", de que trata el artículo Primero del Decreto 139 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, una suma equivalente al 15% por ciento del valor recaudado por concepto del impuesto predial unificado.

Parágrafo. La secretaria de hacienda Municipal, trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente a la Corporación Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre.

ARTICULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 33. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran regulados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas modificatorias

ARTICULO 34. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio

ARTICULO 35. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Trinidad.

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en el Municipio de Trinidad, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que



se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos

ARTICULO 37. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 38. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos.

ARTICULO 39. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio. Siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 40. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 42. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entienda percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.



c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

e) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

f) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía, o la planta autogeneradora.

g) En la transmisión y conexión de energía eléctrica, se causa el impuesto en el municipio donde se encuentre la subestación.

ARTICULO 43. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de Trinidad.

Parágrafo 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, cada uno de los consorciados; y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3.- Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 44. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración del impuesto de industria y comercio se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Parágrafo: Las fechas para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio, será fijado por la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante resolución.



Parágrafo 2: No estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, las personas naturales que durante todo el año gravable obtengan el 100% de sus ingresos por la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares con el municipio de Trinidad o sus entes descentralizados, siempre que estos ingresos sean inferiores a 1 000 UVT y que hayan sido sujetos al 100% de retención por concepto del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Las siguientes actividades se encuentran excluidas de la generación del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Trinidad,

La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

Parágrafo 1°. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 4, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades..

Parágrafo 2° Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 46 ACTIVIDADES EXENTAS. Estarán exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios, las nuevas empresas que realicen actividades agroindustriales en el municipio de Trinidad, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:

a) Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de tres (3) años tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Trinidad, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

b) Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años, tendrán una exención del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Trinidad, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito





c) Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de siete (7) años, tendrán una exención del cien por ciento (100%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Trinidad, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

Parágrafo 1: Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Trinidad, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el omitió cumplir la obligación.

Parágrafo 2: La iniciación de actividades económicas en Trinidad se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Casanare.

Parágrafo 3: Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo. La Secretaria de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos.

Parágrafo 4: Se concede el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que el señor Alcalde Municipal a través de Decreto Municipal reglamente la forma, requisitos y en general el procedimiento que debe surtir para la aprobación de la exención de que trata el presente Artículo.

ARTICULO 47. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual, comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de la misma vigencia

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTICULO 49. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las siguientes son las bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Trinidad;

1. Las agencias de publicidad, administradores y comedores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable, el margen bruto de comercialización de los combustibles.



Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social

5. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

6. La base gravable de las empresa que prestan los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, la tarifa será del 16%* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

7. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

8. La base gravable para las empresas de transporte terrestre, está determinada por los ingresos que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, conforme lo estipula el artículo 102-2 del estatuto tributario Nacional.



ARTICULO 50. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios.
Posición y certificación de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
 - E. Ingresos varios
 - F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificados de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
 - D. Ingresos varios

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios



5. Para almacenes generales de depósito, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - B. Servicios de aduanas
 - C. Servicios varios
 - D. Intereses recibidos
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos varios

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos dominicanos, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior (...)"

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.



3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravará más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Parágrafo. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Trinidad y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Trinidad constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTICULO 55. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores.

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).



4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades unidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de Inmobiliarias.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados

ARTICULO 56. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Trinidad, las siguientes:

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | |
|--|---|--------------|
| 101. Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas y sus derivados, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y Productos lácteos. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. | 5 |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. | 5 |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 5 |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | 5 |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 5 |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 5 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. | 5 |
| 1061 | Trilla de café. | 5 |
| 1062 | Decafeinado, tostión y molienda del café. | 5 |
| 1063 | Otros derivados del café. | 5 |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar. | 5 |
| 1072 | Elaboración de panela | 5 |



| | | |
|---|--|---------------------|
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. | 5 |
| 1083 | Elaboración de macarones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares. | 5 |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | 5 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 5 |
| 102. Fabricación de maquinaria y equipos, productos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales, productos minerales no metálicos. | | |
| CODIGO CBU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos. | 7 |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | 7 |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos. | 7 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 7 |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. | 7 |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 7 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. | 7 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 7 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 7 |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central. | 7 |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 7 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | 7 |



| | | |
|------|--|---|
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna. | 7 |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática. | 7 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas. | 7 |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión. | 7 |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales. | 7 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación. | 7 |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico). | 7 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor. | 7 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 7 |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal. | 7 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta. | 7 |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia. | 7 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción. | 7 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. | 7 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. | 7 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 7 |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | 7 |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques. | 7 |



| 103. Fabricación de productos primarios de hierro y acero, Materiales de transporte, muebles en madera y Metálicos, talleres de ornamentación, industria Maderera, prefabricados para la construcción. | | |
|--|---|--------------|
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 7 |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 7 |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | 7 |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | 7 |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero. | 7 |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos. | 7 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos. | 7 |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero. | 7 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos. | 7 |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural. | 7 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías. | 7 |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 7 |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes. | 7 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. | 7 |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | 7 |



| | | |
|--|---|---------------------|
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa. | 7 |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate. | 7 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas. | 7 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. | 7 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 7 |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 7 |
| 104. Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, artículo de cuero, impresión, edición y artes gráficas. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel | 6 |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | 6 |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. | 6 |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. | 6 |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. | 6 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias. | 6 |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias. | 6 |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico | 6 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 6 |
| 105. Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, artículo de cuero, impresión, edición y artes gráficas. | | |



| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
|---|---|--------------|
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 5 |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. | 5 |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. | 5 |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado. | 5 |
| 106. además actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | 7 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles | 7 |
| 107. Demás actividades industriales no clasificadas | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo. | 7 |
| 0620 | Extracción de gas natural. | 7 |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita. | 7 |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas. | 7 |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas | 7 |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. | 7 |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 7 |
| 1103 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 7 |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 7 |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco | 7 |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 7 |



| | | |
|------|--|---|
| 1312 | Tejeduría de productos textiles. | 7 |
| 1313 | Acabado de productos textiles. | 7 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchulo. | 7 |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. | 7 |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. | 7 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes. | 7 |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 7 |
| 1701 | Fabricación de pulpos (pastas) celulósicas; papel y cartón. | 7 |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 7 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón. | 7 |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | 7 |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque. | 7 |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | 7 |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 7 |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho. | 7 |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas. | 7 |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 7 |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | 7 |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios. | 7 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción. | 7 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana. | 7 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso. | 7 |



| | | |
|------|--|---|
| 2396 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso | 7 |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra. | 7 |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones | 7 |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. | 7 |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado. | 7 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. | 7 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 7 |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | 7 |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | 7 |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación. | 7 |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | 7 |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control. | 7 |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | 7 |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos | 7 |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | 7 |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica. | 7 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado | 7 |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación | 7 |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | 7 |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 7 |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres | 7 |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales. | 7 |



| | | |
|---|--|---------------------|
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | 7 |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetas y rompecabezas. | 7 |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 7 |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 7 |
| 3511 | Generación de energía eléctrica. | 7 |
| ACTIVIDADES COMERCIALES | | |
| 201. Venta de alimentos, librerías y papelerías (textos y útiles escolares), almacenes de artículos para el hogar, expendio de carnes, huevos, quesos, derivados de la leche, almacén de implementos deportivos. | | |
| CODIGO CHU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. | 5 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | 5 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. | 5 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados. | 5 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 5 |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. | 5 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados. | 5 |



| | | |
|---|--|---------------------|
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados. | 5 |
| 202. Venta de drogas, medicamentos, perfumería, naturistas, cosméticos, productos | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador | 8 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 8 |
| 203. Venta de productos concentrados para animales, venta de abonos, fungicidas, herbicidas, drogas veterinarias y ópticas. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias: animales vivos. | 6 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. | 6 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | 6 |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. | 6 |
| 204. Almacén de calzado, marroquinería, Lencerías (colchones, almohadas, cubretechos) Almacén de ropa en general y boutiques, Misceláneas (Cristalería, azero, plástico) | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |



| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco. | 6 |
|---|---|---------------------|
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. | 6 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir | 6 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado | 6 |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados. | 6 |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados. | 6 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 6 |
| 205. Venta de cemento, materiales y productos de construcción, cacharrerías, ferreterías, almacén de muebles y equipos de oficina, maderas de depósito, vidrierías y marquetería, cigarrería y rango en general, almacenes de cadena, supermercados, almacenes de decoraciones, almacenes de pintura | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios. | 8 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos. | 8 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. | 8 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 8 |



| | | |
|---|--|---------------------|
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. | 8 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados. | 8 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 8 |
| 206. Almacén de electrodomésticos, almacén de repuestos, joyerías, relojerías, productos electrónicos, compra de vehículos nuevos y usados, almacenes de bicicletas, motocicletas y repuestos para las mismas. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos | 10 |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos. | 10 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados. | 10 |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (tújos) para vehículos automotores. | 10 |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | 10 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación. | 10 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico | 10 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 10 |
| 207. Venta de combustibles, derivados del petróleo, de gas. distribución y venta | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos | 10 |



| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores. | 10 |
|--|---|---------------------|
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | 10 |
| 208. Expendios de cervezas, licores, víveres al detal (tiendas y cantinas), depósitos mayoristas de licores, cervezas, gaseosas, refrescos, agua natural, floristerías, funerarias, contratos de suministros. | | |
| CODIGO CMU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. | 10 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. | 10 |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. | 10 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. | 10 |
| 209. Demas actividades no clasificadas | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica. | 10 |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato. | 10 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | 10 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 10 |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática. | 10 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. | 10 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios. | 10 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 10 |



| | | |
|--|---|---------------------|
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario | 10 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra. | 10 |
| 4689 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 10 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 6 |
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS | | |
| 301. Servicios prestados a la industria petrolera, tales como: servicio de transporte, servicio de alimentación, servicio de construcción de obras civiles, servicio de interventoría y/o consultoría, servicios ambientales, servicio de alquiler de equipos y maquinaria, servicios técnicos, servicios profesionales, servicios especializados, servicio de casinos, servicio de hospedaje, servicio de publicidad, y demás actividades comerciales y de servicios relacionadas directa e indirectamente con la industria petrolera. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. | 10 |
| 4930 | Transporte por tuberías. | 10 |
| 302. Contratistas de obras civiles, contratistas de construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, alquiler de equipo pesado | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | 10 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 |
| 4311 | Demolición | 10 |
| 4312 | Preparación del terreno. | 10 |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | 10 |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 10 |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | 10 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | 10 |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 10 |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería civil | 10 |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | 10 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 |
| 4311 | Demolición. | 10 |
| 4312 | Preparación del terreno. | 10 |
| 4321 | Instalaciones eléctricas. | 10 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado. | 10 |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas. | 10 |

303. Amoblados, casas de lenocinio, similares discotecas, bares, cafés, griles, tabernas y afines; casas de empeño, apuestas permanentes, juegos de azar, galleras.

| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
|------------|---|--------------|
| 5530 | Servicio por horas | 10 |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | 10 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales | 10 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano. | 10 |



| 304. Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes e inmuebles, inmobiliarios, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas | | |
|--|---|---------------------|
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
| 5912 | Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | 10 |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | 10 |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | 10 |
| 6511 | Seguros generales | 10 |
| 6512 | Seguros de vida. | 10 |
| 6513 | Reaseguros. | 10 |
| 6514 | Capitalización. | 10 |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 10 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 10 |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 10 |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato. | 10 |
| 305. Hoteles, residencias, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, sitios vacacionales, sitios deportivos (mangas de coleo, gallerías), clubes sociales (billares, ping pong, ajedrez, parques, tejo, mini tejo, etc.), balnearios | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |



| | | |
|--|---|-------------------------|
| 5511 | Alojamiento en hoteles. | 7 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles. | 7 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales. | 7 |
| 5514 | Alojamiento rural. | 7 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes | 7 |
| 5620 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 7 |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 7 |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 7 |
| 308. Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. | | Servicio público |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 4911 | Transporte ferreo de pasajeros. | 8 |
| 4912 | Transporte ferreo de carga. | 8 |
| 4921 | Transporte de pasajeros. | 8 |
| 4922 | Transporte mixto. | 8 |
| 4923 | Transporte de carga por carretera | 8 |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje. | 8 |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje. | 8 |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros. | 8 |
| 5022 | Transporte fluvial de carga. | 8 |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros. | 8 |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros. | 8 |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga. | 8 |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga. | 8 |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. | 8 |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 8 |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 8 |
| 307. Publicaciones de revistas, libros y periódicos, programas de televisión. | | radiodifusión y |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |



| | | |
|--|--|---------------------|
| 1811 | Actividades de impresión. | 8 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión. | 8 |
| 5811 | Edición de libros. | 8 |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo. | 8 |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas. | 8 |
| 5819 | Otros trabajos de edición. | 8 |
| 7310 | Publicidad | 8 |
| 308. Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías, ebanisterías y a fines. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 1810 | A serrado, acepillado e impregnación de la madera. | 8 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero. | 8 |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 8 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 8 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 8 |
| 309. Tiendas, restaurantes, cafeterías, heladerías, loncherías, comidas rápidas y asaderos fuentes de soda, | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas. | 6 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 6 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en ceterías | 6 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 6 |
| 310. Empresas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general, | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |



| | | |
|--|---|---------------------|
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica. | 10 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica. | 10 |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | 10 |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | 10 |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos. | 10 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos. | 10 |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica. | 10 |
| 3520 | Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10 |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado. | 10 |
| 311. Clínicas, hospitales, laboratorios, consultorios y afines. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación. | 8 |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica. | 8 |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | 8 |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico. | 8 |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico. | 8 |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana. | 8 |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | 8 |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | 8 |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. | 8 |
| 312. Vigilancia y seguridad industrial y comercial | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 8010 | Actividades de seguridad privada. | 8 |



| | | |
|--|--|---------------------|
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | 8 |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados. | 8 |
| 313. Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas, lavadero de vehículos y alquiler de maquinaria agrícola. | | |
| CODIGO CNU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | 8 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. | 8 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico. | 8 |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | 8 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 8 |
| 7730 | Aquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 8 |
| 314. Servicio de transporte de crudos y/o gas por oleoducto | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 3520 | Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10 |
| 4930 | Transporte por tuberías | 10 |
| 315. Bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en Casinos y similares. | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 10 |
| 316. telefonía móvil, navegación móvil, servicio de datos, servicio de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 10 |



| | | |
|---|--|---------------------|
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 10 |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital | 10 |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. | 10 |
| 317. Demas actividades no clasificadas | | |
| CODIGO CRU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura | 10 |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos. | 10 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 10 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas. | 10 |
| 5820 | Edición de programas de informática (software). | 10 |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). | 10 |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | 10 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | 10 |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. | 10 |
| 6312 | Portales web. | 10 |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias. | 10 |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 10 |
| 6432 | Fondos de cesantías. | 10 |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 10 |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring. | 10 |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos | 10 |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales. | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud. | 10 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. | 10 |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM). | 10 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI). | 10 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos. | 10 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores | 10 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio. | 10 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas. | 10 |
| 6630 | Actividades de administración de fondos. | 10 |
| 6910 | Actividades jurídicas. | 10 |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | 10 |
| 7010 | Actividades de administración empresarial. | 10 |
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión. | 10 |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 10 |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos. | 10 |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | 10 |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 10 |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | 10 |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño. | 10 |
| 7420 | Actividades de fotografía. | 10 |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.e.p. | 10 |
| 7500 | Actividades veterinarias. | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | 10 |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo. | 10 |
| 7722 | Alquiler de videos y discos. | 10 |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 10 |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | 10 |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo. | 10 |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal. | 10 |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | 10 |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje. | 10 |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos. | 10 |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | 10 |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | 10 |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios. | 10 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 10 |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | 10 |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 10 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 10 |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | 10 |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | 10 |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia. | 10 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque. | 10 |





| | | |
|------|--|----|
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 10 |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública. | 10 |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública. | 10 |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social | 10 |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica | 10 |
| 8415 | Actividades de los otros órganos de control | 10 |
| 8421 | Relaciones exteriores. | 10 |
| 8422 | Actividades de defensa. | 10 |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad | 10 |
| 8424 | Administración de justicia. | 10 |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 10 |
| 8511 | Educación de la primera infancia. | 10 |
| 8512 | Educación preescolar. | 10 |
| 8513 | Educación básica primaria. | 10 |
| 8521 | Educación básica secundaria. | 10 |
| 8522 | Educación media académica. | 10 |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral. | 10 |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | 10 |
| 8541 | Educación técnica profesional. | 10 |
| 8542 | Educación tecnológica. | 10 |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. | 10 |
| 8544 | Educación de universidades. | 10 |
| 8551 | Formación académica no formal. | 10 |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa. | 10 |
| 8553 | Enseñanza cultural. | 10 |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 10 |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación. | 10 |



| | | |
|------|--|----|
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 10 |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | 10 |
| 9001 | Creación literaria. | 10 |
| 9002 | Creación musical. | 10 |
| 9003 | Creación teatral. | 10 |
| 9004 | Creación audiovisual. | 10 |
| 9005 | Artes plásticas y visuales. | 10 |
| 9006 | Actividades teatrales. | 10 |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo. | 10 |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo. | 10 |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos. | 10 |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos. | 10 |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales | 10 |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas. | 10 |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos. | 10 |
| 9319 | Otras actividades deportivas. | 10 |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. | 10 |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 10 |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 10 |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados. | 10 |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas. | 10 |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas. | 10 |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. | 10 |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico. | 10 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 10 |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo. | 10 |



| | | |
|--|--|---------------------|
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería. | 10 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 10 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 10 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos. | 10 |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | 10 |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | 10 |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio | 10 |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales | 10 |
| SECTOR FINANCIERO | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 401. Corporación de ahorro y vivienda | | |
| 6411 | Banco Central. | 5 |
| 6412 | Bancos comerciales. | 5 |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
| 402. Demás entidades financieras | | |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras | 5 |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 5 |
| 6423 | Banca de segundo peso. | 5 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 5 |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares. | 5 |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero). | 5 |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 5 |



| | | |
|------|---|---|
| 6611 | Administración de mercados financieros. | 5 |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 5 |

Parágrafo 1. Para el comercio y prestación de servicios de manera informal, se establecen las siguientes tarifas.

| CÓDIGO | ACTIVIDAD | TARIFA EN UVT |
|--------|--|---------------|
| 501 | Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal | 3 por día |
| 502 | Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas,) | 1 por mes |
| 503 | Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores) | 1 por mes |
| 504 | Ventas con vehículo automotor permanente | 1.5 por mes |
| 505 | Venta con vehículo automotor temporal | 5 por día |
| 506 | Ventas, exhibición, mostrarios, lanzamiento e impulsores en carpas, vitrina, o espacios abiertos, de vehículo, equipos de comunicaciones, libros, productos comestibles, electrodomésticos, cosméticos, productos naturistas y demás productos de venta en masa. | 3 por día |

Parágrafo 2 La tarifa aplicable al Impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

| NUMERAL DEL ART. 908 DEL ETN | ACTIVIDADES | GRUPO DE ACTIVIDADES | TARIFA X 1000 CONSOLIDADA |
|------------------------------|---|----------------------|---------------------------|
| 1 | Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquería | COMERCIAL | 12.5 * 1000 |
| | | SERVICIOS | 12.5 * 1000 |
| 2 | Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales | COMERCIAL | 12.5 * 1000 |
| | | SERVICIOS | 12.5 * 1000 |
| | | INDUSTRIAL | 8.75 * 1000 |
| 3 | Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales | SERVICIOS | 12.5 * 1000 |
| | | INDUSTRIAL | 8.75 * 1000 |



| | | | |
|---|---|-----------|-------------|
| 4 | Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte | SERVICIOS | 12.5 * 1000 |
|---|---|-----------|-------------|

ARTICULO 57. RENTA PRESUNTIVA. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades gravadas con el impuesto y cuya liquidación del impuesto de Industria y comercio sea inferior a ocho (8) UVT, deberá cancelar como mínimo dicho valor.

ARTICULO 58. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 59. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 60. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 61. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 62. DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios establecidos, una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 63. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y Comercio y sobretasa bomberil, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Trinidad, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Trinidad. Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, realizadas por el sistema de retención y autor retención en la fuente, serán descontables del impuesto a cargo de la liquidación privada correspondiente del periodo respectivo.

ARTICULO 64. TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La tarifa de Retención o Autor retención del impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La Retención o Autor retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción gravada

ARTICULO 66. AGENTES AUTORRETENEDORES Establézcase como agentes Autor retenedores a título del impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, todas las personas naturales o jurídicas designadas por la secretaria de hacienda a través de resolución, los cuales entraran a cumplir sus obligaciones formales y sustanciales a partir del trimestre siguiente al periodo de su nombramiento.

Parágrafo. Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores a título del impuesto de Industria y Comercio, aplicara el sistema de autor retención en cabeza del vendedor.

ARTICULO 67. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y comercio y sobretasa bomberil, en el Municipio de Trinidad, los siguientes;

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Trinidad y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Trinidad.

1. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.
2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.
3. Las personas jurídicas diferentes a las del régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.
4. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Trinidad.



5. Las personas naturales responsables del impuesto sobre las ventas IVA, diferentes a las del régimen simple de tributación - SIMPLE.

6. Las sociedades fiduciaras por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración

7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal establezca mediante resolución.

8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Trinidad con relación a los mismos.

9. Todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen pagos y/o abonos por adquisición de bienes y/o servicios relacionados con el cultivo del arroz.

ARTICULO 68. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Todos los agentes de Retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, y sobretasa bomberil, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones y autor retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 69. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio, sobretasa bomberil, no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto de industria y comercio.

2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

3. Cuando el pago o abono se realiza a un agente autorretenedor del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil.

4. Los pagos y/o abonos realizados a las personas naturales y/o jurídicas pertenecientes al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Parágrafo. Los pagos o abonos realizados a las personas del numeral 3 del presente artículo, deberán ser reportados por el agente retenedor en los formatos, lugares y plazos establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal



ARTICULO 70. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 71. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas en el presente estatuto de rentas, y en lo no regulado en el presente acuerdo, se aplicaran las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones establecidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 72. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SOBRETASA BOMBERIL. La presentación y el pago de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, y sobretasa bomberil, deberá efectuarse en forma bimestral en los formularios, plazos y lugares que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 73. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Trinidad:

1. La colocación de valles, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.



ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 79. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 80. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100)

Parágrafo. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 81. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del Permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO. El municipio de Trinidad es el sujeto activo de la sobretasa de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 85. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado

ARTÍCULO 88. TARIFA. Se establece la tarifa del Diez (10%) aplicable sobre el impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 89. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al



desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales

ARTÍCULO 90. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Trinidad, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 91. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el Parágrafo del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Trinidad

Parágrafo. La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del cuerpo de bomberos voluntarios de Trinidad.

ARTÍCULO 92. El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Trinidad, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Trinidad, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 93. La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Trinidad.

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 94. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss.), la Ley 681 de 2001, Artículo 55 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

Para los efectos del presente estatuto de rentas, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 97. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.



ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o el consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 100. TARIFA. Fijese en dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Trinidad conforme al dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 modificada por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho días (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de dueños.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.





ARTÍCULO 103. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Trinidad, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 104. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Trinidad deberá informar a los responsables un único número de cuenta

En la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Trinidad".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del periodo gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Trinidad solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 106. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza



ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 108. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 112. TARIFA

| TAMANO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | TARIFA ANUAL EN UVT |
|--|----------------------------|
| Entre Ocho y doce metros cuadrados (8 a 12) M2 | 87 |
| Más de doce metros cuadrados (+ de 12 M2) | 108 |
| Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea en el Municipio) | 15 |
| Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio) | 87 |

Parágrafo 1. Quedan exentos del impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

Parágrafo 2. La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual por el término de 6 meses. Una vez aprobado el presente acuerdo. La reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

Parágrafo 3. Ningún aviso visual podrá superar los 24 mts cuadrados.



ARTÍCULO 113. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la instalación o colocación de cada valla publicitaria, el interesado deberá registrar dicha colocación ante el jefe de la oficina asesora de Planeación Municipal, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información.

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 114. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la oficina asesora de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin se disponga.

ARTÍCULO 115. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7ª y 9ª del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 116. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.



Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Gobierno Municipal;

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y coladas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a Veinticuatro metros cuadrados (24 mts)

ARTÍCULO 117. SANCIONES. La persona natural o jurídica que coloque estructuras de publicidad exterior visual (Vallas de más de 8 m²) en lugares prohibidos o sin la autorización correspondiente, incurrirá en una multa por un valor entre 32.63 UVT y 217.55 UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Planeación Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran merito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 1º. Cuen instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del Artículo 3º de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio

Parágrafo 2º La oficina asesora de Planeación Municipal tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 118. EXCLUSIONES Y NO SUJECCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Trinidad
- d. Las organizaciones oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.

ARTÍCULO 119. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constringan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.



En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 120. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el Municipio de Trinidad dé estricto cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 121. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 Del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en su prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con las normas que lo dispongan.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaría de Planeación Municipal o que haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará la remoción a través de sus propios funcionarios y equipos o a través de la Policía Nacional, medios a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.



ARTÍCULO 122. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante Decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Trinidad, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 64 de 1915 el Decreto 1333 de 1986 Decreto Ley 019 de 2012, Reglamentado por los decretos 1077 de 2015, Modificado por los decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el otorgamiento de la licencia de construcción y urbanismo en cada una de sus modalidades, por parte de la oficina asesora de planeación o la que haga sus veces en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la oficina asesora de planeación Municipal expida la respectiva licencia de construcción y sus modalidades; de urbanización y sus modalidades; de subdivisión y sus modalidades las cuales se causen tantas veces como se autorice por parte de la oficina asesora de planeación Municipal.

ARTÍCULO 126. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 127. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostenta la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total del área a intervenir solicitada en la licencia, expresada en número de lotes, parcelas, particiones o áreas intervenidas en hectáreas o metros cuadrados.

ARTÍCULO 129. TARIFA. La tarifa a aplicar por concepto del impuesto de delineación urbana, corresponderá según la solicitud realizada de la siguiente manera;



| CLASE DE SOLICITUD | TARIFA | |
|--|--|-------------|
| URBANIZACION | $(5UVT) + (5UVT * \text{No Lotes}) + (20 UVT * \text{Area Neta HA})$ | |
| PARCELACION | $(5UVT) * (\text{No parcelas resultantes}) * (\text{Area en HA/6})$ | |
| SUBDIVISION y sus modalidades (rural, urbana y rekoteo) | $(3 UVT) * (\text{No Periciones a realizar})$ | |
| CONSTRUCCION Vivienda Urbana y Rural (Obra Nueva) | $(1UVT) * (\text{Area en M2}) * (\text{Coeficiente})$ | |
| | AREA | COEFICIENTE |
| | De 1 M2 a 102 M2 | 0,05 |
| | De 103 M2 a 200 M2 | 0,08 |
| Mas de 200 M2 | 0,10 | |
| CONSTRUCCION Vivienda Urbana y Rural (Adecuación, Remodelación, Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural) | $(1UVT) * (\text{Area en M2}) * (0,5) * (\text{Coeficiente})$ | |
| | AREA | COEFICIENTE |
| | De 1 M2 a 102 M2 | 0,06 |
| | De 103 M2 a 200 M2 | 0,08 |
| Mas de 200 M2 | 0,10 | |
| CONSTRUCCION USO COMERCIAL E INSTITUCIONAL | $(1,5 UVT) * (\text{Area en M2}) * (\text{Coeficiente})$ | |
| | AREA | COEFICIENTE |
| | De 1 M2 a 102 M2 | 0,06 |
| | De 103 M2 a 200 M2 | 0,08 |
| Mas de 200 M2 | 0,10 | |
| CONSTRUCCION INDUSTRIAL | $(1,5 UVT) * (\text{Area en M2}) * (\text{Coeficiente})$ | |
| | AREA | COEFICIENTE |
| | De 1 M2 a 102 M2 | 0,06 |
| | De 103 M2 a 200 M2 | 0,08 |
| Mas de 200 M2 | 0,10 | |
| PROPIEDAD HORIZONTAL | $(\text{Numero Subdivisiones}) * (1UVT)$ | |
| DEMOLICION* | $(\text{Coeficiente} * 0,5 UVT * (\text{Area demoler en M2}))$ | |
| | AREA | COEFICIENTE |
| | De 1 M2 a 1000 M2 | 0,01 |
| Mas de 1000 M2 | 0,03 | |
| CERRAMIENTO* | $(0,02 UVT) * (\text{Area a Encerrar en M2})$ | |
| INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO | 3 UVT | |

*Siempre que haga parte de una solicitud integral de construcción



Parágrafo. El proceso de liquidación de las anteriores licencias estará a cargo de la oficina de planeación, previa revisión de la secretaria de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 130. EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto de delineación urbana:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. Para tener derecho a las exenciones de que trata los literales a y b del presente artículo, se requiere que el beneficiario presente la solicitud de exoneración por escrito ante la Secretaria de Hacienda de Trinidad.

Parágrafo 2. Los trámites que se adelanten sin la respectiva licencia y sin el pago del impuesto de delineación, serán suspendidos.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Deguello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN. Entiéndese por impuesto de Deguello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y equino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. Lo constituye el deguello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de deguello.

ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trinidad es el sujeto activo del Impuesto de Deguello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

ARTÍCULO 138. TARIFA. Será cero punto cuarenta y un (0.41) UVT por cada cabeza de ganado menor y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Administración Municipal, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Administración Municipal.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Oficina de Ganadería

Parágrafo. Para los trámites del sacrificio de ganado mayor y menor en los centros poblados de la Jurisdicción del Municipio de Trinidad se regirán por lo establecido en

El presente capítulo y su control y vigilancia la efectuarán los respectivos Inspectores Rurales de Policía o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 142. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte de la planta de beneficio, frigorífico o establecimiento similar, las reglas de los artículos siguientes aplican de la misma forma para el impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. - Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. - Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. - Certificación de Vacunación

Parágrafo 1º Relación.- Las plantas de beneficio, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Parágrafo 2º. Responsables. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando, el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.



Parágrafo 3°. Personas obligadas al recaudo. La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de beneficio de ganado y su pago lo hará en la Secretaría Hacienda.

ARTÍCULO 144. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 145. RELACION MENSUAL. Las plantas de beneficio, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

ARTÍCULO 146. RELACION DE DOCUMENTACIÓN APORTADA. Las plantas de beneficio, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

ARTÍCULO 147. CUOTA DE FOMENTO PORCICOLA. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 4° del Decreto 1522 de 1996, por la Planta de beneficio municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 148. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta propia de carácter Departamental, que fue cedida al Municipio mediante Ordenanza No. 017 de Agosto 23 de 2004 y modificada a través de la ordenanza 020 de 2015.

Parágrafo. La responsabilidad en cuanto al cumplimiento y recaudo de este tributo recae sobre la Secretaría Hacienda del Municipio de Trinidad

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, tales como vacunos y equinos, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado mayor (cedido), para tal efecto rigen las reglas de guía de degüello y demás disposiciones complementarias señaladas en el presente estatuto de rentas en el impuesto de Degüello de ganado menor.



ARTICULO 151. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trinidad cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTICULO 152. SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTICULO 153. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de semovientes a sacrificar.

ARTICULO 154. TARIFA. La tarifa corresponde a 0,82 LVT por unidad de ganado que se vaya a sacrificar.

Parágrafo. La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrán modificarse por la asamblea Departamental.

ARTICULO 155. AUTORIZACIÓN. El 40% del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Trinidad por sesión que de este hicieron la Asamblea Departamental, mediante la Ordenanza No. 017 de agosto 23 de 2004, el cual fue modificado a través del artículo 2 de la ordenanza 020 de 2015.

Parágrafo 1°. Los elementos reguladores de este Impuesto son los señalados por el Estatuto de Rentas Departamental.

Parágrafo 2°. El Municipio debe destinar la totalidad del impuesto al degüello de ganado mayor para el fomento de la productividad de las actividades ganaderas del Municipio.

CAPITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo lo será el Municipio de Trinidad.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores rural y/o urbano residentes en la jurisdicción del Municipio de Trinidad, incluidos los sectores residencial, industrial, comercial, las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público

ARTICULO 160 BASE GRAVABLE: La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:



Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliar es el valor facturado por la empresa que suministre el servicio, aunado al estrato socioeconómico.

Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

ARTICULO 161. TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público del Municipio de Trinidad, fijese las siguientes tarifas:

1. Residencial

| ESTRATOS | TARIFA MENSUAL |
|------------|----------------|
| UNO (1) | 6% |
| DOS (2) | 12% |
| TRES (3) | 20% |
| CUATRO (4) | 25% |
| CINCO (5) | 30% |

2. Industrial, Comercial y Oficial.

| USO | TARIFA MENSUAL |
|------------|----------------|
| INDUSTRIAL | 25% |
| COMERCIAL | 25% |
| OFICIAL | 25% |

3. Empresas comercializadoras de energía Para las empresas comercializadoras, se aplicará la tarifa del 1% de la totalidad de los ingresos mensuales por la venta de energía a los usuarios regulados y no regulados del Municipio de Trinidad.

4. Empresas generadoras, cogeneradoras y autogeneradoras de energía. Las empresas que obtengan la anterior calidad, y que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, deberán liquidar mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos milés por KW instalado, este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Productor I.P.P .

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.



Parágrafo 1: El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en el formulario que establezca la Secretaría de Hacienda.

5. Predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados en la zona urbana, el impuesto se determinará por una sobretasa cuya tarifa será del 20% del impuesto predial unificado.

ARTICULO 162. MECANISMO DE RECAUDO. Se presentan los siguientes mecanismos de recaudo del impuesto de alumbrado público:

1. Para la facturación y recaudo a los usuarios de los sectores: residencial, comercial, oficial e Industrial, el municipio podrá suscribir convenios con las empresas que presentan el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Trinidad.

2. Para el caso del recaudo del impuesto de alumbrado público a los propietarios de predios urbanos, predios rurales ganaderos y/o agrícolas, predios rurales con cultivos permanentes agroindustriales o industriales, la liquidación se hará a través de la factura del impuesto predial unificado que emitirá la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Para las empresas autogeneradoras y comercializadoras, el recaudo del impuesto de alumbrado se realizará a través de una liquidación privada por parte del contribuyente, dentro de las fechas y en los formularios establecidos por la secretaria de hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Las empresas de servicios públicos del numeral 1 del presente artículo, deberán transferir al Municipio de Trinidad el valor recaudado por concepto del impuesto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo del Tributo, sin que exista contraprestación por parte del Municipio.

ARTICULO 163. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado y a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO XI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 164 AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cobranse el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos¹.



ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Trinidad, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 161 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Trinidad exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 18ª de 1995.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 169. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, más un diez por ciento (10%) adicional por concepto del impuesto de espectáculos públicos del orden nacional.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal por cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.

Parágrafo 3: De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional



Artículo 173. BASE GRAVABLE: La base gravable se determinara por el número de barrilas transportados.

Artículo 174. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Trinidad Casanare.

Artículo 175. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio

Artículo 176. TARIFA: Por ser una renta nacional cedida a los municipios, las tarifas serán las fijadas por las leyes y liquidadas por el gobierno nacional.

Artículo 177. PERIODO GRAVABLE: Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito a la cuenta establecida por el Municipio

Artículo 178. TARIFA EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS: Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares de los Estados Unidos de América (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (COP) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago

CAPITULO XIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 179. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Trinidad de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 180 DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 181. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 182. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Trinidad las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 183. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se



de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 170. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

Parágrafo: Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productoras de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 171. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el artículo 202 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1: La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 172. HECHO GENERADOR: De conformidad con el Decreto Legislativo 1056 de Abril de 1953, ley 141 de 28 Junio de 1994, ley 1530 de 2012, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.



calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2005, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 184 EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 185. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Trinidad por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el treinta por ciento (30%) que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

ARTÍCULO 186. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Trinidad, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda, o la entidad que haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, conforme en la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 187. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley 388 de 1997 artículo 85, en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyecto, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 188. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Trinidad, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 64 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 190. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para que una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio

ARTÍCULO 192. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 193. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes



ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ante administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Para los efectos aquí señalados, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 199. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 200. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 201. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 202. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 204. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Trinidad y sus reglamentarios respectivos. Estatuto el cual será expedido por el Gobierno Municipal cuando vaya a realizar el cobro de valorización en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Trinidad. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o el mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Trinidad a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Trinidad. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra.

ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.



ARTÍCULO 211. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que constan en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 212. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 213. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Trinidad, está autorizada por la ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1369 de 2010.

ARTÍCULO 214. DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará para los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

Artículo 215. HECHO GENERADOR: Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

1. La suscripción de contratos que celebre el Municipio de Trinidad y sus entidades descentralizadas, así como los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Trinidad,
2. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Trinidad, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Trinidad, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.



ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 219. CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 220. TARIFA. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Trinidad el equivalente al DOS POR CIENTO (2%).

ARTÍCULO 221. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelará mediante consignación en la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras autorizadas, para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

ARTÍCULO 222. APROXIMACION DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 223. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura

1. Los Contratos y/o convenios que celebren entre si las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Trinidad.
2. Los Contratos y/o convenios del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces.
3. Los Contratos y/o convenios que presenten recursos del fondo local de salud.
4. Los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante
5. Los contratos y/o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.
6. los contratos o convenios que celebre el municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Trinidad.
7. Los demás contratos y/o Convenios celebrados con Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN. Las entidades recaudadoras cuando se autorice la recaudación por medio de estas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTÍCULO 225. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2010



CAPITULO XVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 226. AUTORIZACION LEGAL. Adóptense en el Municipio de Trinidad, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 227. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos y/o convenios, con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Trinidad, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Trinidad, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla*.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Trinidad, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 232. CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y/o convenio celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Trinidad es del CUATRO POR CIENTO (4%)

ARTÍCULO 234. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor,

1. Los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Trinidad.
2. Los Contratos y/o convenios del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces.
3. Los Contratos y/o convenios que presenten recursos del fondo local de salud.
4. Los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante
5. Los contratos y/o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.



6. Los demás contratos y/o Convenios celebrados con Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

7. Los demás contratos y/o Convenios celebrados con Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009 y demás normas concordantes.

CAPITULO XVIII TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 236. AUTORIZACION LEGAL: Adóptense en el Municipio de Trinidad, las regulaciones señaladas en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, en lo concerniente a la tasa pro-deporte y recreación.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal de Trinidad, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, las empresas sociales del estado, las sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas Indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con los entes descentralizados del orden Municipal, los contratos y/o convenios suscritos con el cuerpo de bomberos del Municipio de Trinidad.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Trinidad Casanare.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural, jurídica, consorcio y/o unión temporal que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Trinidad Casanare, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, la empresa social del estado, y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 237 del presente estatuto de rentas Municipal.



Parágrafo 2. Transitorio. No serán sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los oferantes que antes de entrar en vigencia el presente estatuto de renta, no presentaron dentro de la propuesta económica del proceso contractual, el valor correspondiente a la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural y/o jurídica, consorcio y/o unión temporal, o el valor de su contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 241°. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración Municipal y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 242°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

- A. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- B. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- C. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- D. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- E. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- F. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- G. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto para la cultura, el deporte, la recreación y turismo de Trinidad - INDERTRINI.

ARTÍCULO 243°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: El Municipio de Trinidad, como sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días



siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines de la destinación específica de la tasa pro-deporte y recreación.

Parágrafo 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trinidad.

Parágrafo 2º. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo, el Sujeto Pasivo será acreedor de las sanciones contempladas en el presente estatuto.

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS**

**CAPITULO I
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 244. PARTICIPACIONES. Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Casanare, estos últimos via convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y La ley, distribuidos a través de los Conpes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

**CAPITULO II
CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.**

ARTÍCULO 245. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y al Departamento y se reciben via contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

**CAPITULO III
OTROS RECAUDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES**

ARTÍCULO 246. Cóbrese la siguiente prestación de servicios institucionales:

| | | |
|--------------------------------|-------|-----|
| Paz y salvo general | 0.25 | UVT |
| Certificaciones | 0.25 | UVT |
| Certificaciones usos del suelo | 0.245 | UVT |

**CAPITULO IV
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 247. COSO MUNICIPAL. El coso o depósito de animales es el lugar donde debe ser llevada los



semovientes y/o animales que se encuentre en la vía pública, el cual funciona en la granja Municipal. El Municipio le cobrará al propietario del semoviente y/o animal, una multa por cada uno y por cada día que permanezca en el coso municipal.

Parágrafo 1. Los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento del coso municipal, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

Parágrafo 2. Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de coso, serán destinados al sostenimiento del coso municipal.

ARTÍCULO 248. TARIFAS. Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes y/o animales a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas a título de multa

| SEMOVIENTE | TARIFA EN UVT |
|---|---------------------------|
| Especies mayores de ganado vacuno, equinos, mulares, asnales, bufalinos | 1.64 por cada uno por día |
| Especies menores, ovinos, caninos, porcinos | 0.82 por cada uno por día |

ARTÍCULO 249. DECLARACIÓN DE BIEN. Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar en este lugar por un término máximo de ocho (8) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil, mientras se resuelve la declaratoria de bien mostrenco.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del coso municipal animal o animales, sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

CAPITULO V PRECIO PÚBLICO - PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR. El uso por parte de particulares de las instalaciones de la planta de beneficio Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones líquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente Estatuto

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada unidad sacrificada



ARTÍCULO 255. TARIFA POR EL SERVICIO EN LA PLANTA DE BENEFICIO. La tarifa por la utilización del servicio en la planta de beneficio, serán fijadas anualmente por el Alcalde Municipal, previo concepto de la Junta administradora.

CAPITULO VI PRECIO PÚBLICO - TERMINAL DE TRANSPORTE O TERMINAL DE PASO

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio o parte de este, con el fin de desarrollar las actividades de ascenso y descenso de pasajeros en las plataformas, despacho de vehículos y parqueaderos en la zona de plataformas y en las zonas de circulación.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Trinidad

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente Estatuto

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

ARTÍCULO 260. CONTROL Y VIGILANCIA. Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas del Terminal, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo del mismo, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato

Parágrafo. Tanto el interventor como el sujeto pasivo, serán los encargados de señalar y asignar las bahías y plataformas de ascenso y descenso a los prestadores del servicio de transporte público terrestre automotor.

ARTÍCULO 261. TASA POR EL SERVICIO DE TERMINAL. La tasa por el servicio utilización del terminal de transporte, será fijada anualmente por el Alcalde Municipal, previo concepto de la junta administradora.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE CONTRATO. Este servicio se prestará directamente por el Municipio de Trinidad o a través de particulares cuya selección se hará por concesión, dando aplicación la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordantes con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo lámesa personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados,

Deberá cancelar sus derechos puntualmente y celebrar en forma obligatoria contrato escrito con el Municipio.



CAPITULO VII REGISTRO DE HERRETES

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la diligencia de inscripción de herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de Trinidad.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el herrete en el Municipio.

Parágrafo. La responsabilidad en cuanto a la aplicación y recaudo de este tributo recae en la Secretaría Hacienda respectivamente.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE.- Lo constituye cada uno de los herretes que se registre.

ARTÍCULO 267. TARIFA.- La tarifa es de CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT por cada unidad

ARTÍCULO 268. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de herretes con la monografía o adherencia de las mismas en un libro donde se deben consignar por lo menos los siguientes datos:

- Fecha y Número de Registro
- Identificación del propietario de la marca
- Nombre de la finca y ubicación
- Clase de semovientes

2. Expedir constancia del registro de los herretes.

CAPITULO VIII LEGALIZACION DE PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 269. NATURALEZA - Son aquellos predios urbanos no edificados y edificados no legalizados, pertenecientes al Municipio.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR - Lo constituye el valor de venta por parte del Municipio de los predios que se legalizan adjudicándolo al beneficiario.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO.- Es el beneficiario del predio que le adjudica el Municipio previo trámite de legalización.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE - Acorde con el avalúo comercial, se determinara por el uso del suelo.



ARTÍCULO 273. TARIFA. - La tarifa será la siguiente:

| Zona | Tarifa |
|-----------------|-------------------------------------|
| USO RESIDENCIAL | 10 % del Valor Comercial del Predio |

ARTÍCULO 274. FORMA DE PAGO. El valor del precio de venta se cancelara en un 100% al momento de la suscripción del contrato de compraventa

Parágrafo 1. Los costos originados en los tramites de escrituración y registro corren a costa total de la parte adjudicatana.

ARTÍCULO 275. DESTINACION. Los recursos que se obtengan por concepto de adjudicación a título de venta de los inmuebles urbanos que tengan la calidad jurídica de bienes baldíos urbanos del Municipio de Trinidad (Casanare) serán ingresos de libre destinación.

CAPITULO IX PRECIO PUBLICO CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 276. TARIFAS Las tarifas de los servicios que se prestan en el cementero Municipal de Trinidad, serán las siguientes.

| ITEM | CONCEPTO | VALOR EN UVT |
|------|---|--------------|
| 1 | ARRENDAMIENTO BOVEDA HORIZONTAL | 7 |
| 2 | ARRENDAMIENTO TERRENO BOVEDA INDIVIDUAL | 20 |
| 3 | VENTA DE TERRENO BOVEDA FAMILIAR | 140 |
| 4 | DERECHO DE EXHUMACION DE RESTOS | 2 |
| 5 | ARRENDAMIENTO DE OSARIOS | 7 |

Parágrafo 1. el plazo de arrendamiento de la bóveda horizontal y el terreno de la bóveda individual, comprende un tiempo hasta por Cinco (05) años contados a partir del uso y goce de la misma, sin que se entienda facultado el arrendatario para disponer de ella.

En caso de que al cumplir el tiempo de arrendamiento el cadáver no haya completado adecuadamente el proceso de reducción esquelética, se acordara una prórroga del contrato de arrendamiento de la bóveda y se cobrara el tiempo adicional de manera proporcional, con una tarifa equivalente al 150% de la establecida en el presente artículo. En todo caso esta prórroga no podrá ser superior a tres (3) años.

Parágrafo 2. Para el arrendamiento de osarios, se entiende que dicho valor comprende el tiempo de servicio de alquiler del osario, hasta por diez (10) años contados a partir del uso y goce del mismo, sin que se entienda facultado el arrendatario para disponer de este.

En caso de que al cumplir los diez (10) años, el arrendatario desee seguir haciendo uso del mismo, se acordara una prórroga del contrato de arrendamiento del osario y se cobrara el tiempo adicional de manera proporcional a una tarifa equivalente al 150% de la establecida en el presente artículo



Parágrafo 3. La tarifa fijada para el arrendamiento de bóveda horizontal, correspondiente a los NN, o a cadáveres no identificados, no reclamados, será cancelada con cargo al rubro "Inhumación de Cadáveres del presupuesto municipal, y será descontada de forma directa, previa verificación de la secretaria de Gobierno.

Parágrafo 4. El Municipio de Trinidad reconocerá a título de subsidio funerario el valor por arrendamiento de bóveda horizontal, caja fúnebre y de ser necesario por arrendamiento de osario con cargo al presupuesto Municipal, a quienes demuestren encontrarse en estrato uno (1), que no posean o se beneficiarios de seguros funerarios o similares, y que no estén afiliados a salud y pensiones del régimen contributivo y SOAT

Parágrafo 5. El tamaño y orden de asignación de las bóvedas, será dado por la oficina de Planeación Municipal o en su defecto por la Secretaria General y de Gobierno, siguiendo el orden de manera ascendente

CAPITULO X PRECIO PÚBLICO - ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

ARTÍCULO 277. TARIFAS

| CONCEPTO | TARIFA EN UVT |
|----------------------------|------------------------------|
| Cancha sintética | 19.66 por mes |
| Cancha cubierta - coliseo | 1.40 por día de evento |
| Manga de coleo | 2.81 por día de evento |
| Embarcadero manga de coleo | 0.06 por cabeze |
| Pesebrera | 0.56 mensuales por pesebrera |

Parágrafo 1. Para eventos de carácter oficial e institucional sin ánimo de lucro, se exceptuarán del pago de este tributo

Parágrafo 2. La responsabilidad en cuanto al recaudo de este tributo recae sobre la Secretaria Hacienda, y su destinación será para el mantenimiento de dichos escenarios.

CAPITULO XI MULTAS

ARTÍCULO 278. MULTAS. Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.



Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, urbanísticas etc. y su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las multas establecidas en los artículos 180 y 181 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código nacional de policía y convivencia) serán recaudadas en la cuenta que disponga la secretaria de hacienda del Municipio de Trinidad, y tendrán como destinación específica un 60% a proyectos de cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

CAPITULO XII TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 279 TARIFAS. Fijar las siguientes tarifas y derechos de tránsito en los conceptos y servicios que preste el servicio de Trinidad

1. Costos de Habilitación

| CONCEPTO | VALOR EN UVT |
|---|--------------|
| HABILITACION A EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MUNICIPAL | 50 |

2. Costos tarjetas de operación

| CONCEPTO | VALOR EN UVT |
|---|--------------|
| EXPEDICION PRIMERA VEZ | |
| TAXIS | 4,5 |
| CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUS, BUS, BUSETA | 5 |
| DUPLICADO, RENOVACION, MODIFICACION | |
| TAXIS | 2,5 |
| CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUS, BUS, BUSETA | 4 |
| DESVINCULACION, VINCULACION | |
| TAXIS | 4,5 |
| CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUS, BUS, BUSETA | 4,5 |
| MULTAS POR VENCIMIENTO TARJETA DE OPERACION / MES | 3,5 |

3. Costos capacidad transportadora



| CONCEPTO | VALOR EN UVT |
|---|--------------|
| ESTUDIO, AUTORIZACION, FIJACION Y MODIFICACION CAPACIDAD TRANSPORTADORA | 50 |

4. Costos asignación de rutas

| CONCEPTO | VALOR EN UVT |
|-----------------------------------|--------------|
| ASIGNACION DE RUTAS Y FRECUENCIAS | 8,5 |

LIBRO II REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I ACTUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 280. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788. El Municipio de Trinidad aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 281. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 282. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTICULO 283. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiera comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio

Sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ARTICULO 284. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 285. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 286. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, La Secretaria de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTICULO 287. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

CAPITULO II NOTIFICACIONES

ARTICULO 288. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la Pagina WEB de la Alcaldía Municipal de Trinidad.

ARTICULO 289. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 290. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PRESENTE ESTATUTO. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos,



citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Parágrafo 2. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTICULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiera solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 292. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTICULO 293. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

ARTICULO 294. CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando se hubieren enviado actuaciones a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 295. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío



que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

ARTICULO 296. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se notificará mediante la inserción en la página WEB y la cartelera del Municipio de Trinidad, previa difusión a los ciudadanos de la forma en donde puedan acceder a la factura del impuesto.

El envío de la factura que se realice a la dirección del contribuyente, surte efectos de divulgación adicional, sin que la omisión de esta informalidad invalide la notificación efectuada a través de la página WEB y la cartelera del Municipio de Trinidad. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 297. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAM. El Municipio a través de La Secretaría de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio"

ARTICULO 298. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Trinidad, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo

ARTICULO 299. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud

ARTICULO 300. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determina, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes

ARTICULO 301. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando se inicia proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.



ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 303. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le solicitan conforme a la ley.

ARTICULO 304. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 305. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Trinidad.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTICULO 306. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 307. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaración de industria y comercio en caso (0)

ARTICULO 308. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTICULO 309. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTICULO 310. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá los obligados, las especificaciones técnicas de la información a suministrar y las fechas para la presentación de la información.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 311. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Trinidad.

Parágrafo. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, tendrán los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio de Trinidad, por lo cual, serán título valor dentro los procedimientos que requiera hacer la administración Municipal.

ARTICULO 312. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

ARTICULO 313. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTICULO 314 OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar



ARTICULO 315. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 316. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y/o los establecidos por disposiciones legales.

ARTICULO 317. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 318. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 319. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrigió, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.



Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del E.T.N.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente
5. Cuando no informe la actividad económica.

ARTICULO 320. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a las que se refiere este artículo, no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 321. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será de tres (3) años.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 322. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o las respuestas a los



requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación inicial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 323. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 325 APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción debe ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya profendido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reinodencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiera una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del estatuto tributario nacional en concordancia con el presente estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reinodenta.

Parágrafo 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4° del 658-3, 669, inciso 5° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, en concordancia con el presente acuerdo.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo.



Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 326. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones se podrán imponer en la respectiva liquidación oficial o mediante resolución independiente.

ARTICULO 327. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 328. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 10 UVT.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 329. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la secretaria de hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rige para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente



retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Trinidad, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Trinidad, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTICULO 330. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la secretaria de hacienda del Municipio de Trinidad, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de Interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO III SANCIONES A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 331. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Los contribuyentes, responsables y/o agentes retenedores presentan en forma extemporánea la declaración, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención practicada sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 332. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención practicada, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo o retención practicada.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y comercio, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Trinidad, realizadas por el responsable en el periodo o periodos objeto de investigación.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración.



no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

En el caso que la omisión se refiera a la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público, la sanción será el equivalente del 20% del valor total de la base gravable para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

En el caso que la omisión se refiera a la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 334. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generan por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor



ARTICULO 335. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando se efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 336. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores físicos, equivocados, incompletos o distorsionados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaria de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 337. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO IV SANCIONES ESPECIALES

ARTICULO 338. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.



- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la falta es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 339. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se renuncie en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos





eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,

- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d) Cuando quien estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 341. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaria de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 342. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 343. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 344. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder.

ARTÍCULO 345. - TÉRMINO PARA RESPONDER. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 346. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente, según el caso, dentro de los ses meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TÍTULO IV DETERMINACION

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 347. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;



- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, segúnmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 348. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Secretaria de hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTICULO 349. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la secretaria de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la secretaria de hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 350. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 351. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser

- Liquidación de revisión.
- Liquidación de corrección aritmética.
- Liquidación de aforo



Liquidación provisional

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 352. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La secretaria de hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 353. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la secretaria de hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 354. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 355. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 356. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permite la ley, solicitar al Secretario de Hacienda, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 357. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaria de Hacienda cuando conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento

inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



ARTICULO 358. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 359. TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 360. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 361. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante La Secretaría de Hacienda, en

el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 362. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 363. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 385. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 366. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 368. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTICULO 370. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el Índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

TÍTULO V DISCUSIÓN

CAPÍTULO I DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o en quien delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 372. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTICULO 373. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad



b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 374. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El recurso de reconsideración debe presentarse personalmente ante la secretaria de hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 375. ADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 365 del presente estatuto deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 376. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 377. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 378. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 379. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 369 del presente estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 380. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 381. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ARTICULO 382. COMPETENCIA. Radica en La Secretaría de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 383. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 384. REGIMEN PROBATORIO. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaria de hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 785.

ARTICULO 385. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 386. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 387. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las



liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 388. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 389. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 390. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Trinidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTICULO 391. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 392. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las Declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustentó y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 393. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 394. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como

Prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 395. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 396. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaria de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.



- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
- 1) Número de la visita
 - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 4) Fecha de iniciación de actividades
 - 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
 - 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 397. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 398. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 399. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión illquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legadas y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.



ARTICULO 400. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 401. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 402. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 403. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 404. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 405. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 406. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.



En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 407. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma. La Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 408. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Trinidad tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

ARTICULO 409. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 410. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTICULO 411. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 412. FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII COBRO COACTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 413. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto tributario, entendiéndose que para todos los efectos la competencia radica en La Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 414. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior se delega la competencia al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 415. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas o tirillas de liquidación del Impuesto predial.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Trinidad para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declara el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaria de Hacienda Municipal.



7 Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 416. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 417. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 418. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 419. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente



5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTICULO 420. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 421. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 422. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excipcionar no se hubieran propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no proceda recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 423. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 424. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

ARTICULO 425. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



ARTICULO 426. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o lo entregará para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

ARTICULO 427. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 428. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento Administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 429. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende al proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 430. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTICULO 431. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondiera de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTICULO 432. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTICULO 433. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 434. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo: Las solicitudes de devoluciones o conceptos para hacer efectivo la retención del tributo radicadas antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, se le aplicara el procedimiento, vigente al momento de radicar la solicitud o concepto y se resolverá bajo las condiciones sustanciales de los tributos, en sus elementos vigentes para la época del hecho generador, independiente que la causación se efectúe en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 435. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el



saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 436. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 437. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 438. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 439. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 440. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que registrarán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 441. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos



que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

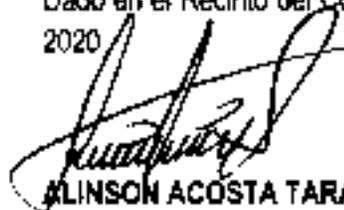
ARTICULO 442. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentran vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

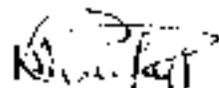
ARTICULO 443. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 444: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Trinidad a los treinta (30) días del mes noviembre de 2020


ALINSON ACOSTA TARACHE
Presidente Concejo Municipal


NELCY YASMITH PUERTA
Secretaria Concejo Municipal

El presente acuerdo fue aprobado en las sesiones ordinarias los veinticinco (25) días de noviembre de 2020 según consta en las actas respectivas que reposan en el archivo del Concejo.

En constancia se firma como aparece:


NELCY YASMITH PUERTA
Secretaria Concejo Municipal